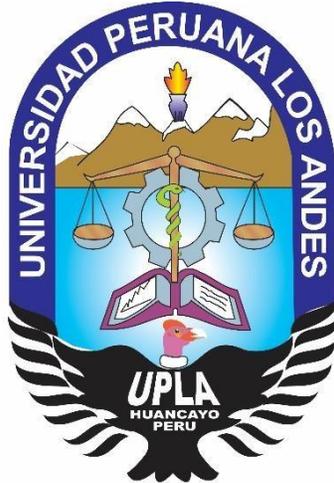


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

- TITULO** : Derecho del Estado como agraviado de impugnar una decisión judicial absolutoria o de sobreseimiento en los delitos de falsedad ideológica en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017-2018.
- PARA OPTAR** : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO
- AUTOR** : BACH. CARMONA NUÑEZ DORLISKA
BACH. CHAVEZ QUISPE RIDA VERACRUZ
- ASESOR** : DR. CARVO CASTRO CARLOS ABRAHAM
- LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS
- RESOLUCIÓN DE EXPEDITO** : N° 1967-DFD-UPLA-2020
N° 1968-DFD-UPLA-2020

HUANCAYO – PERU
2020

ASESOR:

Dr. Carlos Abraham Carvo Castro

A Dios y a mis padres por enseñarme el
sendero para alcanzar mis objetivos,
derramando bendiciones y dotándome de
salud, además de su infinita bondad y amor.

DORLISKA

A mis entrañables padres, hermanas y
hermano por haberme alentado
incondicionalmente en todo instante, con sus
exhortaciones, y motivación constante que
me ha permitido alcanzar uno de mis más
graves sueños.

RIDA

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a los docentes de la Universidad Peruana Los Andes, quienes durante los años que estudiamos nos prepararon para afrontar diferentes retos profesionales, así como también para elaborar la presente investigación. Particularmente agradecemos al Asesor de Tesis, Dr. Carlos Abraham Carvo Castro, quién nos ayudó de manera significativa en el desarrollo de la investigación, contribuyen con las sugerencias para la mejora y avance de esta investigación, sin la cual hubiera sido poco probable culminarla.

LAS AUTORAS

RESUMEN

Esta investigación tiene como título: “Derecho del Estado como agraviado de impugnar una decisión judicial absolutoria o de sobreseimiento en los delitos de falsedad ideológica en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017-2018”. El problema principal fue: ¿en qué medida el derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión judicial absolutoria o de sobreseimiento se ejercita en los delitos de falsedad ideológica, en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018?; y se consideró la hipótesis: el derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión judicial absolutoria o de sobreseimiento se ejercita sólo en algunos casos en los delitos de falsedad ideológica, en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018. El diseño fue no experimental, explicativo. La población conformada por siete casos de análisis de la jurisprudencia nacional, y en el mismo número para la muestra.

Se utilizó como técnica de la observación y como instrumento se utilizó la ficha de observación. En las técnicas de procesamiento y análisis de datos se utilizó básicamente un análisis descriptivo de los expedientes incoados.

Asimismo, se concluyó que: se logró determinar que el derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión judicial absolutoria o de sobreseimiento se ejercita sólo en algunos casos en los delitos de falsedad ideológica, en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017 -2018.

Palabras clave: Derecho del agraviado a impugnar una decisión judicial absolutoria o sobreseída, Delito de falsedad ideológica, Insertar declaraciones falsas, Hacer insertar declaraciones falsas.

ABSTRACT

This investigation has as its title: Law of the State as aggrieved to challenge an acquittal or acquittal decision in the crimes of ideological falsification in the Huancayo Preparatory Investigation Courts, 2017-2018. The main problem was: to what extent the autonomous right of the State as aggrieved to challenge an acquittal or acquittal judicial decision is exercised in the crimes of ideological falsity, in the High School Investigation Courts of Huancayo, 2017-2018 ?; and the hypothesis was considered: the autonomous right of the State as aggrieved to challenge an acquittal or acquittal judicial decision is exercised only in some cases in the crimes of ideological falsity, in the Investigation Courts of Huancayo High School, 2017-2018. The design was not experimental, explanatory. The population consists of seven cases of analysis of national jurisprudence, and in the same number for the sample.

The observational form was used as an observation technique and as an instrument. In the data processing and analysis techniques, a descriptive analysis of the files opened was basically used. It was also concluded that: it was determined that the autonomous right of the State as aggrieved to challenge an acquittal or acquittal judicial decision is exercised only in some cases in the crimes of ideological falsity, in the High School Investigation Courts of Huancayo, 2017-2018.

Keywords: The aggrieved party's right to challenge an acquittal or acquitted judicial decision, the crime of ideological falsehood, insert false statements, insert false statements.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	xi
CAPÍTULO I.....	13
INTRODUCCIÓN.....	13
1.1. Descripción del problema.....	13
1.2. Delimitación del problema	15
1.2.1. Delimitación espacial	15
1.2.2. Delimitación temporal.....	15
1.2.3. Delimitación conceptual.....	16
1.3. Formulación del problema.....	16
1.3.1. Problema general	16
1.3.2. Problemas específicos	17
1.4. Justificación.....	17
1.4.1. Justificación social	17
1.4.2. Justificación científica.....	17
1.4.3. Justificación metodológica	18

1.5. Objetivos de la investigación.....	18
1.5.1. Objetivo general.....	18
1.5.2. Objetivo específico.....	18
1.6. Marco teórico.....	19
1.6.1. Antecedentes de la investigación.....	19
1.6.2. Bases teóricas.....	26
1.6.2.1. Derecho autónomo del agraviado a impugnar.....	26
1.6.2.2. Delito de falsedad ideológica.....	40
1.7.1. Hipótesis.....	67
1.7.2. Variables.....	68
1.6. Proceso de operacionalización de variables e indicadores.....	69
CAPÍTULO II.....	71
METODOLOGÍA.....	71
2.1. Método de investigación.....	71
2.1.1. Método general.....	71
2.1.2. Método específico.....	72
2.2. Tipo de investigación.....	72
2.3. Nivel de investigación.....	73
2.4. Diseño de investigación.....	73
2.5. Población y muestra.....	74

2.5.1. Población	74
2.5.2. Muestra.....	74
2.6. Técnicas y/o instrumentos de recolección de datos	75
2.6.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	75
2.7. Procedimientos de la investigación.....	75
2.8. Técnicas y análisis de datos.....	76
2.9. Aspectos éticos de la investigación.....	76
CAPÍTULO III.....	78
RESULTADOS	78
3.1. Presentación de los resultados	78
3.1.1. Primera hipótesis específica.....	78
3.1.2. Segunda hipótesis específica	79
3.1.3. Hipótesis general.....	80
CAPÍTULO IV.....	85
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	85
4.1. Discusión de resultados.....	85
CAPÍTULO V	96
CONCLUSIONES.....	96
CAPÍTULO VI.....	97
RECOMENDACIONES.....	97

Referencias Bibliográficas99

ANEXOS102

INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene como título: “Derecho del Estado como agraviado de impugnar una decisión judicial absolutoria o de sobreseimiento en los delitos de falsedad ideológica en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017-2018”. El problema principal fue: ¿en qué medida el derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión judicial absolutoria o de sobreseimiento se ejercita en los delitos de falsedad ideológica, en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018?; y se consideró la hipótesis: el derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión judicial absolutoria o de sobreseimiento se ejercita sólo en algunos casos en los delitos de falsedad ideológica, en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018. El diseño fue no experimental, explicativo. La población conformada por siete casos de análisis de la jurisprudencia nacional, y en el mismo número para la muestra.

Asimismo, nuestra investigación está estructurada en seis capítulos:

En el capítulo I, la descripción del problema describe la descripción de la realidad problemática y la formulación del problema principal, secundario, a través de la justificación y las limitaciones, se mantiene el valor científico de la investigación, así como sus objetivos respectivos y la hipótesis de la investigación.

El Capítulo II presenta el marco teórico, los antecedentes de la investigación, preparados por la tesis, se escribe el marco histórico, se presentan las bases teóricas básicas y el marco conceptual que determina los términos más utilizados en la investigación. El marco se considera formal y legal para respaldar lo legal. Los estándares para el trabajo.

En el Capítulo IV: La metodología de investigación presenta el método, tipo, nivel y diseño del método de investigación, así como la población, la muestra y la tecnología de investigación.

En el Capítulo V: Los resultados de la investigación se presentan el análisis de los datos y la evidencia de nuestro trabajo de investigación, así como la discusión de los resultados.

En el Capítulo V: Conclusiones a las que arriba el investigador.

En el Capítulo VI: Recomendaciones propuestas por el investigador.

Al final, presentamos las fuentes bibliográficas que han sido consultadas y los apéndices.

LAS AUTORAS

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción del problema

La presente investigación ha tenido como finalidad estudiar los alcances del derecho autónomo de impugnación que le asiste al agraviado para poder contradecir alguna decisión judicial de absolución o sobreseimiento, siendo muy importante referir que dicho derecho es autónomo, es decir, no se encuentra supeditado a lo que el fiscal pueda realizar en materia de impugnaciones, sino que dicho derecho que le asiste al agraviado es propio de una garantía constitucional que se le ha conferido pero que en muchas ocasiones no es utilizado o aplicado, por lo que se torna muy relevante estudiar su utilización en determinados delitos, en este caso, en los delitos de falsedad ideológica.

En diferentes contextos, el Estado como agraviado es perjudicado por la falta de impugnación para perseguir la actividad delictiva, o no solicitar adecuadamente la reparación civil, por ello es importante abordar si dicha actividad procesal es ejercida de forma.

La impugnación del Estado es ejercida como un derecho procesal, que puede ser definido como aquel derecho para impugnar (entiéndase contradecir o refutar) una decisión judicial, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional.

El fundamento principal para el derecho de impugnar se encuentra en la existencia de un agravio o afectación trascendente en el proceso penal incoado. En otras palabras, al ser el actuar del juez un acto humano, la posibilidad del error siempre estará latente: y por ello la finalidad de la impugnación no puede encontrarse tan sólo en contrarrestar este error mediante una nueva revisión del acto. Lo que se encuentra realmente detrás de la impugnación es el agravio. Por ello, entre los efectos que se pueden colegir para establecer respecto la impugnación del Estado como agraviado, pueden considerarse el hecho de perseguir la punibilidad del delito de falsedad ideológica, así como también se persigue que los agentes delictivos puedan efectuar una eventual reparación civil.

A nivel procesal, debe manifestarse que los derechos que le asisten al agraviado son diversos, siendo de los más relevantes la facultad de poder contradecir decisiones judiciales. A nivel constitucional, se reconoce el derecho de impugnar decisiones judiciales por ser una garantía propia e inherente al derecho de defensa, en este caso, propia del agraviado, que legalmente le

asiste para poder cuestionar las decisiones que adopta el juez, ya que muchas veces en la realidad dicha impugnación no es ejercida de manera efectiva, más aún cuando el Estado es la parte agraviada, siendo por ello muy relevante estudiar la aplicación de dicha garantía procesal y constitucional a nivel de los delitos de falsedad ideológica, propio de los delitos contra la buena fe. Y es que la mayoría de investigaciones se han centrado en abordar el tema de dicha garantía pero en otros delitos, como por ejemplo en aquellos que protegen la indemnidad sexual, pero en delitos que protegen el bien jurídico buena fe, han sido muy poca veces abordado, casi no se halla investigaciones que hagan referencia a dicha situación, por lo que a través de la presente se establecerán aquellos criterios que determinan la manera en que el derecho a impugnar por parte de los agraviados viene siendo aplicado en los juzgados penales, por medio de un análisis de expedientes, que previamente serán seleccionados.

La garantía constitucional del derecho a impugnar decisiones judiciales de absolución o sobreseimiento es por ende, un aspecto fundamental para determinar los criterios de aplicación que vienen empleándose, y asimismo determinar en qué casos no son utilizados estableciendo sus causas.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La presente investigación situó como espacio de estudio el Distrito Judicial de Junín, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación se realizó considerando como datos de estudio el año 2017-2018.

1.2.3. Delimitación conceptual

- Derecho del agraviado a impugnar una decisión judicial absolutoria o sobreseída.
- Delito de falsedad ideológica.
- Decisión absolutoria.
- Decisión de sobreseimiento.
- Insertar declaraciones falsas en un documento público.
- Hacer insertar declaraciones falsas en el documento público.
- Derecho de impugnación.
- Derecho a la pluralidad de instancias.
- Fe pública.
- Impugnación judicial.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿En qué medida el derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión judicial absolutoria o de sobreseimiento se ejercita en los delitos de falsedad ideológica, en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018?

1.3.2. Problemas específicos

1.3.2.1. ¿De qué manera el derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión absoluta se ejercita en la conducta de insertar declaraciones falsas en un documento público para evitar la impunidad de este delito, en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018?

1.3.2.2. ¿En qué medida el derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión sobreseída se ejercita en la conducta de hacer insertar declaraciones falsas en un documento público para evitar la omisión del pago de reparación civil por este delito en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018?

1.4. Justificación

1.4.1. Justificación social

La presente investigación se justificó socialmente porque contribuye al hecho de que el agraviado pueda ejercer su derecho autónomo de impugnación en decisiones judiciales absolutorias o de sobreseimiento en los delitos de falsedad ideológica, de modo que se puedan ver beneficiados con la presente las partes agraviadas en esta clase de delitos, a fin de que ejerzan dicha impugnación procesal. Siendo importante resaltar que la justificación de la tesis también residió en el aporte crítico que se postuló a raíz de los casos evaluados, con la finalidad de que los fiscales desarrollen un adecuado trabajo y beneficie esto a la sociedad.

1.4.2. Justificación científica

La investigación desde un aspecto teórico se justificó en el hecho haber establecido cuáles son los criterios dogmáticos que se deben de utilizar para la aplicación por parte del agraviado en

aplicar su derecho de impugnación en caso de decisiones judiciales absolutorias o de sobreseimiento respecto de los delitos de falsedad ideológica, contexto que no ha sido investigado de forma amplia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que la presente servirá para que puedan plantearse criterios de orden dogmático a fin de que el agraviado utilice dicha figura de la impugnación procesal penal como expresión de un derecho autónomo, parte del derecho de defensa.

1.4.3. Justificación metodológica

La investigación se justificó metodológicamente, porque utilizó a la ficha de observación como instrumento de investigación, que ha sido elaborado y diseñado de acuerdo a los criterios establecidos por las variables e indicadores de estudio. Dicho instrumento de investigación beneficiará a investigadores que en adelante puedan considerar al presente instrumento como necesario para la recolección de sus datos, en una temática como la establecida en la investigación.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general

Determinar en qué medida el derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión judicial absolutoria o de sobreseimiento se ejercita en los delitos de falsedad ideológica, en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018.

1.5.2. Objetivo específico

1.5.2.1. Establecer. de qué manera el derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión absolutoria se ejercita en la conducta de insertar declaraciones falsas en un documento público para evitar la impunidad de este delito, en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018.

1.5.2.2. Señalar en qué medida el derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión sobreseída se ejercita en la conducta de hacer insertar declaraciones falsas en un documento público para evitar la omisión del pago de reparación civil por este delito en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018.

1.6. Marco teórico

1.6.1. Antecedentes de la investigación

En el ámbito local no se han hallado investigaciones que guarden relación con el tema de estudio de la presente.

En el ámbito nacional se citan las siguientes investigaciones:

La tesis de (Jerí, 2004), titulada: “Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado”, sustentada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en la que se exponen las siguientes conclusiones:

1) “El tratamiento de los recursos en un sistema procesal penal, suele ser postergado y no se le asigna la importancia que realmente reviste para la configuración de ese sistema, porque se considera que no se trata de una cuestión esencial, sino que constituye un accesorio a los temas centrales, como podrían ser la instrucción, pruebas o el juicio oral y todas las vicisitudes que cada una de esas etapas trae consigo.

- 2) La desvalorización del tema constituye un error y que la cuestión de los medios impugnatorios, el modelo y la regulación que se adopte en la legislación y en la práctica son decisivos para la configuración de un sistema procesal penal y para determinar sus características.
- 3) Los medios impugnatorios hacen de la doble instancia la regla general, por cuanto mediante su interposición se permite ante un tribunal superior revisar completamente los hechos y el derecho que se han debatido ante el inferior.
- 4) El control por la “vía vertical”, es decir , al interior de la organización judicial, por los órganos superiores, ha generado que los jueces “inferiores” ejerzan sus labores pensando en que serán sujetos a revisión por un tribunal superior, capaz de descubrir y corregir sus “errores” en el pronunciamiento de sus resoluciones, como si la solución fuere una y que por lo tanto si no son capaces de descubrirla es por su propia inoperancia o incluso ignorancia, de modo que es natural que ello se pueda traducir en sanciones disciplinarias. De este modo se desvaloriza por completo la decisión del Juez “inferior”, que incluso a veces resuelve sin mayor convicción ni prolijidad, pensando que de todas maneras la última palabra la tendrá el superior. Pero no sólo esos, sino que incluso el régimen de recursos se tergiversa de tal modo que el conocimiento y resolución de cualquiera de ellos en muchas ocasiones se transforma en un problema entre un juez inferior y superior –no entre una decisión judicial que causa gravamen a una parte por la que se pide sea modificada en su favor- de modo que aquél debe “defender” su decisión ante este último, presentando informes suplicantes que en la práctica se convierten en verdaderos ejercicios de sumisión, con un lenguaje y unas formulas semánticas impropias de jueces independientes.

La tesis de (Ramirez, 2016), titulada: “Medio impugnatorio a interponer en disposiciones fiscales de archivo según el Código Procesal Penal”, sustentada en la Universidad de Trujillo, en la que se exponen las siguientes conclusiones:

- 1) “No procede el Recurso de Queja de Derecho contra la Resolución del Juez que declara Inadmisible el Recurso de Apelación y Recurso de Casación respectivamente, según el Art. 437° incisos 1 y 2 de nuestro C.P.P. vigente.
- 2) En el derecho comparado, en Chile al Recurso de Queja se le denomina Recurso de Hecho y en su art. 369°, establece que procede cuando es denegado el Recurso de Apelación concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán ocurrir de hecho, dentro de tercer día, ante el Tribunal de Alzada, con el fin de que resuelva si hubiera lugar o no al recurso y cuales debieren ser sus efectos.
- 3) El Recurso de Apelación si procederá contra: Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declare extinguida la acción penal o ponga fin al procedimiento o a la instancia, según el Art. 416° inciso 1 letra b) del C.P.P. vigente.
- 4) Las Disposiciones y las Resoluciones deben ser motivadas tal como lo prescriben los arts. 122° y 123° del C.P.P. vigente.
- 5) La motivación es una exigencia de Rango Constitucional.
- 6) El Recurso de Apelación sirve para corregir los errores in procedendo e in iudicando que contienen las Disposiciones y Resoluciones. La Disposición Fiscal de Archivo deben de ser motivadas, así lo establece el art. 122° inciso 5 del C.P.P. vigente.
- 7) El Recurso de Queja no se puede interponer contra una Disposición Fiscal de Archivo porque se interpone ante la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación y Casación, según el Art. 437^a incisos 1 y 2 de nuestro C.P.P. vigente.”

La correcta elaboración y conducción de cada una de las fases que comprende la presente investigación constituyó una aproximación al campo de la investigación científica, así, exigió el manejo y dominio de ciertas áreas del conocimiento.

También se cita a (Delgado, 2014) con su investigación cuyo título es: “Falsedad Ideológica y recursos impugnatorios”, sustentada en la Universidad Particular Antenor Orrego, siendo las conclusiones a las que arribó las siguientes en cuestión:

1) “En esta investigación se propone una interpretación normativista del ámbito de aplicación de los delitos de falsedad material e ideológica, y como quedo aclarado en el anterior apartado, metodológicamente se concibe al Derecho Penal como parte de la sociedad, donde aquel solo reaccionara a partir de una perturbación social. Desde esta línea metodológica, entonces el perjuicio que pueda producir un documento falso, para que constituya delito, primero tiene que explicarse como una infracción al rol que tiene una persona, es por ello que este apartado se analiza el tema de cuando se está ante un documento falso –el objeto de alteración de la falsedad material e ideológica-, o en otras palabras cual es la competencia de los participantes del tráfico documental, y cuando una persona infringe su rol social al participar del tráfico documental, para ello se construirá un sistema de deberes de los partícipes del trafico documental, tanto particulares como funcionarios públicos, delimitándose entonces que conductas generan un riesgo prohibido al participar del tráfico documental.

2) Como quedo dicho el tema de este apartado se corresponde con la resolución del problema consistente en determinar qué es lo que se afecta, o cual es el objeto alterado, en la falsedad material y en la falsedad ideológica, requisito necesario para afirmar que se está ante un documento falso en el sentido de los artículos 427 y 428 del CP. Este es uno de los puntos más controvertidos

de la falsedad documental, el mismo que no puede encontrar respuesta en la técnica legislativa que hace uso el CP 91, que es la misma que la del CP derog, al no establecer su texto claramente cuál es la expectativa de protección en aquellos delitos de falsedad documental⁴⁷, demostrándose ello con el distinto ámbito de protección que le ha adjudicado la doctrina, desde la vigencia del CP de 1924 y llegando al CP de 1991, al delito de falsedad material.

3) Y para llevar a la práctica el sistema de deberes presentado, es útil la teoría de la imputación objetiva aplicada a la falsedad documental, y entonces considerando las expectativas definidas de acuerdo a los roles que tienen las personas en el tráfico documental y el perjuicio requerido por los artículos 427 y 428 del CP, se obtiene que: la imputación del comportamiento se genera con la creación de un riesgo prohibido a partir de la posibilidad de predicar un engaño sobre la autenticidad de un documento –en el caso de la falsedad material- o un engaño sobre la veracidad de un documento –en el caso de la falsedad ideológica-. Mientras que la imputación de resultado vendrá conformada por el perjuicio o la posible afectación de un ámbito de organización ajeno –o en otras palabras una pérdida empobrecedora de un elemento intersubjetivamente valorado- a partir del mencionado engaño. Con la explicación reseñada se dan las bases para la aplicación de la imputación objetiva en el delito de falsedad material e ideológica, al definirse cuál es el riesgo prohibido y el resultado que se ha de evitar con la conducta del agente”.

4) El principio de imputación necesaria no ha sido recogido de manera expresa – o al menos no con dicha denominación – por el Ordenamiento Jurídico interno, su vigencia se desprende de lectura de los artículos relativos a los derechos de defensa y a la debida motivación, cuya fuente primaria la hallamos en el texto constitucional, de manera específica en las garantías que recogen los numerales 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución.

Dicha investigación es significativa ya que hace mención a uno de los principios más importantes con los que cuenta el sistema de imputación penal, cual es la imputación necesaria, aspecto fundamental que debe observarse en todos los delitos por lo que imputa el Ministerio Público, de otro modo se hace complicado poder sustentar que existe un proceso con todas las garantías constitucionales exigidas y también se hace improbable poder hacer mención a un sistema procesal penal que acuse de delitos en lo que el imputado pueda defenderse de forma adecuada.

A nivel internacional puede citarse la siguiente investigación:

(Zelada, 2008) con su investigación titulada: “Análisis jurídico legal, enfocado en la normativa internacional aceptada por el estado de Guatemala, sobre si le asiste al fiscal derecho para impugnar la sentencia absolutoria”, sustentada en la Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. El autor expresa las siguientes conclusiones:

- 1) “La legislación procesal penal vigente en nuestro país, permite al Ministerio Público impugnar la sentencia condenatoria, incluso la de carácter absolutorio, derecho que al ser materializado por parte del fiscal, desatiende normas internacionales y que están contenidas en instrumentos ratificados por el Estado de Guatemala.
- 2) La normativa internacional en materia de derechos humanos, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como garantía judicial que toda persona inculpada de un delito, tiene derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior, facultad que debe ser entendida en forma restrictiva como un derecho único a favor del acusado para encontrar la doble conformidad.

- 3) El carácter bilateral que en nuestro medio se le ha dado al derecho de impugnar la sentencia absolutoria, específicamente al incluir al ente acusador, a nuestro juicio y desde el enfoque internacional relacionado, compromete el principio de ne bis In idem, principalmente cuando lo que se busca en la vía recursiva es intentar un nuevo juicio por el mismo hecho.
- 4) La Constitución Política de la República de Guatemala, no establece taxativamente la posibilidad de que se puedan recurrir las sentencias de carácter absolutorio, empero la Ley adjetiva penal aun no siendo tampoco específica, da la amplitud suficiente para que el fiscal pueda canalizar su inconformidad con el fallo absolutorio, a través del recurso de apelación especial.
- 5) El sistema acusatorio moderno, de conformidad con lo que establece la legislación internacional sobre derechos humanos, no legitima al fiscal del Ministerio Público para interponer el recurso de apelación especial en contra de una sentencia absolutoria, con cuyo proceder se vulnera la Constitución Política de la República de Guatemala, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

En tal sentido, la investigación tendrá un cariz importante para hacer necesaria la cuestión dogmática del tipo penal de falsedad ideológica, ya que actualmente no existe mayor exigencia propia que la que el Código Procesal Penal establece para poder imputar y ejercer un derecho que le asiste al Estado que es el derecho a impugnar una determinada imputación, ya que no hay mayor imputación debidamente formulada que la que pueda realizar el Fiscal acorde a los criterios propios que le son exigidos.

La impugnación siempre ha significado un aspecto fundamental para poder realizar una determinada acción jurídica, que antes no podía realizarlo, por lo que el Fiscal debe tener bastante diligencia para hacer que el sistema procesal penal pueda desarrollarse de forma adecuada, y esto

de acuerdo a los considerandos más importantes que el derecho procesal fija para la actuación procedimental que debe impulsar la Fiscalía.

1.6.2. Bases teóricas

1.6.2.1. Derecho autónomo del agraviado a impugnar

A. El derecho de impugnación como derecho fundamental desde una perspectiva general

El derecho a impugnar las decisiones de la administración de justicia se regula en el conjunto de garantías constitucionales, como una de las más importantes, pero cuyas discusiones, respecto a su naturaleza y continente, tienen aún un vigente y válido debate en la doctrina y jurisprudencia constitucional.

La constitucionalización del derecho de impugnación, esto es, recurrir en grado superior una decisión que se considera no favorable o ajustada a derecho de la administración de justicia, implica realizar un análisis más detallado de la figura, para entender de mejor modo su naturaleza procesal.

Uno de los primeros aspectos a revisar es el de la configuración del derecho de impugnación, salve de distinguir las diferentes etiquetas con las que se la he denominado, ya sea al explicarlo como un derecho o acaso una garantía; así pues etiquetas como, “*derecho de acceso a los recursos*”, *derecho de acceso a los medios impugnatorios regulados*, *derecho al recurso previsto por ley* y *derecho de impugnar*” (Alfaro, 2012), son denominaciones comunes en el orden procesal constitucional.

Empero, como hemos de reconocer, su configuración expresa no está regulada de modo material en la Constitución, no al menos en nuestro caso, sino que más bien se trata de una garantía o derecho implícito, cuya singularidad hemos de discernir de entre el conjunto de garantías expresadas de modo formal en la Constitución Política.

Así también lo ha definido (Jordán, 2010), para quién el derecho de impugnación es definido como *“aquel derecho abstracto con el que cuenta en un proceso toda parte del mismo para impugnar una decisión judicial, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional. Así pues, se dice que la impugnación materializada a través de los diversos medios impugnatorios que regula un ordenamiento procesal, da como producto determinados actos procesales de la parte que se estime agraviada por un acto de resolución de un Juez o de un Tribunal, por lo que acudirá al mismo o al superior, pidiendo que se revoque él o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento legal previsto”*.

Este derecho a impugnar debe ser un aspecto que se debe considerar a efectos que exista una imputación adecuada sobre el delito determinado, ya que sin ello será casi improbable que pueda existir y señalarse un sistema procesal penal adecuado y necesario para su desarrollo. No hay más que consideraciones procesales para el ejercicio de los medios impugnatorios, como las que se derivan del ordenamiento procesal penal, como es el caso de realizar un análisis también de la tipicidad, culpabilidad y antijuricidad de forma más precisa y de forma que esta no signifique ningún tipo de perjuicio al Estado, ya que podrá evaluarse la capacidad de respuesta que este tiene ante determinados delitos, por lo que es fundamental observar cómo esto debe representarse a nivel

de las decisiones impugnatorias que se efectúen con el fin de que el Estado consiga la mejor de las consecuencias jurídicas que se le pueden atribuir.

Por la definición que se da del derecho de impugnación, la doctrina y la jurisprudencia, como veremos en adelante, entiende que la configuración que obtiene el derecho de impugnación es de carácter legal, como indica (Alfaro, 2012, pág. 4), de forma que la impugnación es un medio por el cual se posibilita a las partes del proceso *“que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior”*.

El último intérprete de la Constitución (T.C.), también concede en sus formulaciones jurisprudenciales similares argumentos a favor de la posición descrita, de modo que ha insistido en acuñar los siguientes fundamentos en la sentencia N° 5194-2005-PA/TC: *[...] en tanto derecho de configuración legal, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir”*.

Una de las posturas que trata de explicar el contenido de este derecho es aquél que formula su pertenencia al denominado principio o garantía de doble o pluralidad de instancias. Esta postura queda calificada en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 01243-2008-PHC/TC, donde el supremo intérprete afirma que: *“[...] el derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia (Art. 139, inciso 6, Constitución), y previsto además de manera expresa en el literal h del artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos”*.

De esta forma, es destacable señalar que ningún derecho fundamental puede ser restringido y mucho menos el derecho a impugnar que tiene el Estado, ya que esto constituye una cuestión esencial para que pueda ejercer su capacidad impugnatoria, que es algo consustancial al derecho a la defensa como ejercicio que no sólo le corresponde a la persona, sino también como un derecho fundamental de carácter práctico, porque esto permite como se señala esta denominada pluralidad de instancias, que es algo necesario para que exista una adecuada tutela de los derechos fundamentales, como también del derecho al debido proceso.

Para algunos como (Alfaro, 2012), esta posición no es la más coherente, en tanto que vincula al principio de doble instancia como el continente único del derecho de impugnación, en tanto que esto no es así pues, *“la doble (o pluralidad) instancia, es un principio informador de los medios impugnatorios, de orden constitucional; esto quiere decir que esta última garantía no es el único fundamento constitucional de los medios de impugnación, sino fundamentalmente es uno de los principios integradores del derecho a recurrir como garantía constitucional del proceso”*.

Ahora bien, a la luz de los principios rectores de la normativa procesal vigente que no ha hecho más que reivindicar los yerros de los modelos predecesores, se sabe que en el desarrollo de dicho proceso no será la pretensión incriminatoria la batuta que marque el paso, sino que esta deberá sujetarse a los límites y garantías que implican los derechos del imputado, a quien se le deberán facilitar todas las herramientas y vías que requiera el ejercicio de su defensa.

En ese sentido, el derecho a la defensa que puede ejercerse no sólo es una potestad particular o individual, sino también puede manifestarse como una potestad propia del sistema estatal como acto de defensa para poder denunciar cualquier actividad contraria a los intereses públicos que ostenta la Constitución como potestad importante, por lo que es fundamental poder reconocer que

la defensa que se ejerza debe ser un acto que contradiga aquellos aspectos que afectan el correcto desenvolvimiento de la administración pública, por lo que se exige que haya todo un sistema engarzado y orgánico para que las personas puedan tener un soporte estatal y confianza en el sistema estatal, como un ente organizado, ya que actualmente se carece de ello y afecta gravemente al sistema como expresión del malestar ciudadano.

La otra postura reconocible es aquella que dicta que la garantía continente del derecho a impugnar en su fórmula constitucional, es el derecho al debido proceso o el acceso efectivo a la tutela jurisdiccional. En efecto, para el profesor argentino (Gozaini, 2004), la tutela judicial efectiva, no resulta materializable, *“si es que no se ha garantizado a las partes o mejor a las personas, la oportunidad de impugnar las resolución que consideran le son desfavorables”*.

En nuestra doctrina, también se han aparejado posturas al respecto, como expone (Mesia, 2009), para quién, *“constituye un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia”*; posición que también es compartida por (Alfaro, 2012).

Esta revisión a la que se hace alusión se ha convertido en un elemento de corte trascendental ya que permite que una decisión pueda ser revisada por un órgano judicial distinto, aspecto que debe suceder en todo proceso judicial, por lo que queda en el accionar del Estado poder ejercitar una debida imputación, y que haciendo ello facilitará

En tal sentido, un derecho relacionado para este aspecto lo constituye el derecho fundamental al debido proceso como un ente rector para que toda actuación de la administración pública ejerza

el derecho a revisar lo que los órganos de primera instancia realicen como actos jurisdiccionales. Esto es una potestad fundamental que debe regularse para que haya todo un sistema en favor del derecho de poder revisar los actos previos y ya ejercidos.

La jurisprudencia constitucional, por otro lado, tampoco ha sido ajena a este tratamiento, de modo que en la Sentencia N° 5194-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“uno de los derechos que conforman el derecho al debido proceso es el derecho de acceso a los medios impugnatorios. En ese sentido, es necesario precisar que en la medida en que el derecho al debido proceso no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden, dentro del cual se encuentra el de acceso a los medios impugnatorios, un pronunciamiento sobre el fondo en relación con aquel derecho presupone, a su vez, uno en torno al último de los mencionados.”*

Por ende puede manifestarse que el debido proceso debe considerarse también en relación a la potestad de presente diferentes medios impugnatorios con la finalidad de que el órgano de segunda instancia pueda presentar diferentes actos en contra o que ejerzan una suerte de control a lo que los órganos de primera instancia han ejercido.

El derecho de recurrir a una resolución ante un juez o tribunal superior; si bien tiene respaldo constitucional al amparo del principio de pluralidad de instancia –artículo 139, inciso 6, de la Constitución Política del Perú–; sin embargo, es de configuración legal, lo que implica que corresponderá al legislador, en el marco de lo constitucionalmente posible, crear los recursos, establecer los requisitos para su admisión, así como precisar el procedimiento a seguir a efectos de su aplicación; en tal virtud, los recursos pueden ser definidos como el conjunto de actos de

postulación a través de los cuales la parte agraviada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar los errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho (Gimeno, 2012, p. 795). Asimismo, el derecho a recurrir también encuentra amparo a nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, donde agregan que este debe ser eficaz.

El Código Procesal, en relación con la impugnación, trajo consigo una innovación a diferencia del Código de Procedimientos Penales; empero, tomando en cuenta el tema desarrollado trataremos solo algunos, dentro de ellos los siguientes: a) los requisitos de recurso impugnatorio; b) el desistimiento de recurso; c) la adhesión del recurso; d) la prohibición de la condena del absuelto vía impugnativa.

Uno de los principios que regula el régimen jurídico de los recursos es el de taxatividad, que estipula que la admisión de todo recurso está condicionada a que se encuentre expresamente previsto en la ley; en tal virtud, nuestro ordenamiento procesal estableció una taxonomía de recursos impugnatorios, dentro de ellos, la reposición, apelación, queja, casación; no obstante, no todas las decisiones judiciales son motivo de impugnación; por lo tanto, nuestro sistema procesal prescribe algunas resoluciones que tienen la característica de ser irrecurribles, un ejemplo claro son las decisiones adoptadas en materia de admisión probatoria –las convenciones probatorias, reexamen de la prueba, prueba nueva, etc.–. Sin embargo, no por ello se vulnera el derecho a la pluralidad de instancia, debido a que el derecho al recurso tiene una configuración legal.

El Código Procesal Penal estableció determinadas formalidades del recurso, siendo estas:

a. Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado

Al respecto, debe precisarse que solo puede impugnar el recurso la parte procesal que se vea perjudicada por la emisión de una resolución, a excepción del “fiscal”; empero, un punto necesario de abordar es el tema de la participación del fiscal superior en audiencia de apelación de auto cuando no es recurrente. En ese sentido, la abstención de emitir pronunciamiento del fiscal superior, quien acude a la audiencia de apelación de auto, por un recurso interpuesto por la otra parte procesal, no afecta el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, más aún si la Directiva N° 005-2012-MP-FN referida a casos que se tramitan con las normas del nuevo Código Procesal Penal (...) señala que el fiscal superior no está obligado a pronunciarse por escrito ni concurrir a la audiencia de apelación; mas esto no sucede cuando estamos frente a una apelación de sentencia donde si es obligatoria la participación del fiscal superior, pese a no ser impugnante.

b. Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva

Con relación a este aspecto, se establece dos modalidades de interposición del recurso: escrito y oral. La segunda modalidad merece nuestra atención, debido a que esta solo es viable frente a la emisión de un “auto interlocutorio”, al respecto su interposición no puede estar sujeta a una reserva, debido a que su formalidad debe circunscribirse a dos reglas: a) acto de interposición oral en esa misma audiencia; b) ulterior formalización escrita del recurso en fecha posterior; caso

contrario acarrea su inadmisibilidad.

c. Que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta

Este requisito guarda relación con el principio de congruencia recursal, cuya importancia central está en la delimitación de los agravios que definen el pronunciamiento del tribunal de mérito; al respecto considero que el impugnante debe precisar su agravio en forma concreta, siendo dos las modalidades: a) solicitar la nulidad en todo o en parte de la sentencia o auto apelado y disponer que se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar o disponer que otro *a quo* lo conozca; b) revocar la sentencia apelada –salvo la condena al absuelto–.

Con relación al primer punto, no cualquier nulidad puede ser invocada en la apelación; si bien, la norma procesal consigna dos modalidades: la nulidad relativa y absoluta es en esta última que encuentra amparo; puesto que la diferencia entre ambas radica en la gravedad del vicio y la inviabilidad de ser convalidada.

Con relación al segundo punto, al solicitar la revocatoria es necesario establecer cuál es el agravio concreto; porque, si estamos frente a una valoración indebida por parte del *a quo* de los medios probatorios actuados en juicio oral debe precisar: a) qué medio probatorio en sede de segunda instancia puede cuestionar dicha valoración bajo los alcances del artículo 422 del Código Procesal Penal; b) qué documentos actuados en juicio oral pueden ser materia de lectura en sede impugnativa, siempre y cuando dichos documentos no hayan sido materia de intermediación a través de un órgano de prueba en juicio oral, c) si no hay posibilidad de ofrecer medios probatorios, debe

consignar qué “zona abierta” de los medios probatorios actuados en juicio oral puede ejercerse un control vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el *a quo* bajo parámetros de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Finalmente, una manifestación del principio de congruencia se da, por ejemplo, si partimos:

“Del supuesto que la pena solicitada por el Ministerio Público esté dentro de los márgenes legales de la norma penal, el juez no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el fiscal, siendo ésta el límite superior. Sin embargo, en el supuesto que la pena mayor a la solicitada se encuentre por debajo del marco legal señalado en la norma penal, el juez, en virtud al principio de legalidad, podrá imponer una pena superior que se encuentre dentro del marco abstracto estipulado por el legislador. Cabe precisar, que solo a nivel de primera instancia el juez tiene esta facultad de hacer preponderar el principio de legalidad, pues en etapa impugnativa prevalece el principio dispositivo, así como el principio de interdicción de la reforma peyorativa –inciso 3 del artículo 409 del Código Procesal Penal–. (Casación N° 608-2015-Tumbes, fundamento jurídicos Nro. 15).

B. El sobreseimiento

Dentro de los actos procesales que destina el nuevo proceso penal, a razón de mantenerlo es el sobreseimiento, por medio del cual se busca el archivamiento del proceso penal, y cuya incoación y fundamento le pertenece al fiscal, quién como se establece normativamente, es el titular de la acción penal (Salinas, 2010).

Para el profesor (San Martín, 2015) citando a Gimeno, el sobreseimiento es una resolución de carácter jurisdiccional definitiva que emana del juez de la investigación preparatoria, por medio del cual se pone fin un proceso penal incoado por una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza

de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada, es decir, tiene los mismos alcances que una sentencia absolutoria.

Este carácter que se menciona, de sobreseer, es propio de un estado de cosas en donde la Fiscalía promueve dicha acción con la finalidad de gozar de un criterio interpretativo que le ha permitido establecer que dicho proceso no se encuentra encaminado a obtener una consecuencia jurídica determinada, por lo que será necesario que el Fiscal emplee este tipo de mecanismo para ejercer un derecho de acción adecuado y con las consideraciones dogmáticas y procesales correspondientes, siendo elemental que el proceso de vea incoado de estas características fundamentales para su desarrollo.

En tal sentido, este aspecto del sobreseimiento puede valer como acto necesario para que ya la potestad penal que el Estado detenta ya no lo ejerza, porque caso contrario podría inferirse como un acto que deja de lado el ius puniendi estatal ya que esto afectaría seriamente al sistema en general, por lo que será fundamental poder regular de forma adecuada las características y fines del sobreseimiento como acto fundamental para otorgar también de forma relacionada una protección también a las garantías del imputado.

Su articulación en la norma procesal penal, se halla prevista en la cláusula 344°, la cual prescribe también sus requisitos de procedibilidad.

(Salinas, 2010), explica que, en orden de lo explícito en la norma procesal penal, los requisitos que exponen la validez del sobreseimiento son:

- a) El hecho objeto de la investigación preparatoria no se realizó.

- b) El hecho investigado no puede ser atribuido al imputado.
- c) El hecho imputado es atípico.
- d) En el hecho concurre una causa de justificación.
- e) Concurre una causa de inculpabilidad.
- f) Concurre una causa de no punibilidad.
- g) La acción penal se ha extinguido.
- h) Imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y los existentes no fundan una acusación.

Señala (San Martín, 2015), que la existencia de algunos elementos constitutivos en su formulación, al margen de los requisitos antes expuestos, son necesarios. De este modo tenemos pues:

- a) La falta de elemento fáctico,
- b) La falta de elemento jurídico,
- c) La falta de elemento personal,
- d) La falta de presupuestos procesales y;
- e) Falta de elementos de convicción suficientes.

C. La sentencia absolutoria

Otro de los actos procesales, y que guarda cierta equivalencia con el punto anterior, esto es el sobreseimiento, es la sentencia con carácter absolutorio.

Una de las resoluciones que ha marcado pautas, respecto a las consideraciones de la impugnación dentro del proceso penal, lo representa la Casación Nro. 353-2011-Arequipa, en

cuyos fundamentos hallamos interesantes conclusiones respecto de la facultad de impugnación del agraviado, cuando considera de que, tanto, el auto de sobreseimiento, como la sentencia absolutoria, no le son, por obvias razones, favorables; y siendo esto así, cuales son los alcances.

En este aspecto jurisprudencial, el colegiado ha sostenido que, formulado el requerimiento de sobreseimiento, el agraviado en el plazo del traslado plantea oposición, pese a ello el Juez de la Investigación Preparatoria dicta auto de sobreseimiento declarando fundado el requerimiento fiscal, dicho auto es apelado por el agraviado.

En tal sentido, una sentencia de carácter absolutoria demandará que el Estado si es que se encontrara en primera instancia, poder tener la facultad de impugnar dicha decisión. Ahora bien, una sentencia de corte absolutorio enmarca un tipo de proceso en el que no se han encontrado los fundamentales elementos de tipicidad, antijuricidad o culpabilidad que puede exigir un determinado tipo penal en relación a sus presupuestos procesales. Es necesario realizar este examen a fin de fijar elementos necesarios y vinculantes para su desarrollo, con el fin que el proceso respete las garantías del procesado y puedan cumplirse los fines del proceso penal como tal.

Así pues, en segunda instancia la Sala Penal confirma el auto señalando básicamente lo siguiente:

- 1) El Ministerio Público es el único titular (del ejercicio) de la acción penal, por lo que si solicita un sobreseimiento, la única alternativa – en sintonía con el principio acusatorio – es ampararlo y dictar efectivamente el archivamiento de la causa.

2) Que el agraviado no cuestionó la reparación civil en ninguna de las instancias, en consecuencia no existe agravio ni materia posible de discutirse. Se le deja a salvo el derecho a recurrir a la vía civil.

El agraviado recurre en casación, puesto que desde su punto de vista, se le habría vulnerado el derecho a la pluralidad de instancias y a la motivación de las resoluciones judiciales, además se habría inaplicado el inciso d del artículo 95 del Código Procesal Penal.

La Sala Penal permanente de la Corte Suprema ampara el recurso interpuesto, lo declara fundado y dispone la nulidad del auto de vista y ordena que la Sala Penal de Apelaciones expida nueva resolución previa audiencia. Instaure además como doctrina jurisprudencial vinculante que:

- 1) La víctima o perjudicado no puede desplazar a la fiscalía ni al juez. Se reconoce su participación en el proceso penal pero no puede transformar esta en un instrumento de venganza.
- 2) El Código Procesal Penal le concede al agraviado la facultad de impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. Se debe permitir su participación en el proceso con todas las garantías y derechos que le correspondan.
- 3) La carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, pero no es exclusiva, también tiene derecho a probar el imputado; esta es denominada la prueba de descargo.
- 4) Finalmente señala que las conclusiones arribadas en una investigación fiscal no pueden ser usadas en otro proceso.

1.6.2.2. Delito de falsedad ideológica

A. Cuestiones generales

La realidad económica está sujeta a menudo al tráfico de bienes y la seguridad jurídica que de él se desprende. Este tráfico, tiene su base en la denominada confianza o fe pública, por la cual se entiende que los instrumentos usados en el tráfico jurídico son legítimos e idóneos.

Este tipo de delitos en los que se ha enmarcado la presente hace alusión a tipos penales que van a cuestionar la legitimidad de un documento que aparentemente es cierto, pero que materialmente es falso o inexacto en cuanto a sus datos, ya que se hallan cuestiones absurdas como el hecho de postular elementos que no le son conferidos a dicha documentación, por lo que será importante señalar que los elementos que se fijen para tipificar dichas conductas deben transgredir la buena fe como conducta, como elemento que afectará al sistema de documentación que se engloba en la acción del Estado desde una visión general.

En ese sentido, nuestro ordenamiento penal sustantivo, regula, por medio de determinados artículos contenidos en el título XIX, a los llamados delitos contra la fe pública, consignando en su capítulo I, delitos específicos como el de la falsificación de documentos en general, y la falsedad ideológica, los cuales se hallan contenidos en los artículos 427° y 428°, respectivamente.

De este modo, disgregaremos el contenido que regula a los delitos contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica.

B. Categorías conceptuales implícitas en el delito de falsedad

En la lectura de las disposiciones del ordenamiento penal, es fácil reconocer dos categorías conceptuales las cuales creemos necesario deslindar y aclarar. El de falsedad y falsificación; que de forma preliminar, diremos, es adjetivo y verbo.

Para (Ossorio y Florit, 2010), la falsedad, por un lado, implica una falta de veracidad o autenticidad. En ese sentido, se define como aquella *“tergiversación u ocultación de los hechos acerca de los cuales una persona es interrogada”*.

En tanto, la falsificación, como explica (Bazán V. A., 2017), es entendida en su defunción como aquella *“acción o efecto de falsificar, de falsear, adulterar o contrahacer.”*

Para (Ossorio y Florit, 2010), desde una perspectiva penal, la falsificación es un contenido de la falsedad, de modo que *“configura delito contra la fe pública que presente diversas manifestaciones, consideraciones en las locuciones siguientes”*.

Para (Bazán, 2017), la distinción que se cierne entre ambos es que *“la falsedad está ligado más al tema de falta de verdad sobre hechos o declaraciones in concreto. La falsificación, por otro lado, se entiende como la conducta va más hacia el acto mismo de falsificar”*.

Esta distinción también es normativa, de modo que, la falsificación y la falsedad, son categorías conceptuales en la norma que son dispares. De este modo, el artículo 427° del Código Penal, señala que la falsificación, *“tiene como conducta típica al que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero”*.

Por otro lado, el artículo 428°, señala, respecto de la falsedad, que esta *“tiene como conducta típica al que inserta o hace insertar en instrumento público declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad”*.

C. El tipo penal de la falsedad ideológica

Para poder describir de manera apropiada lo que la norma penal define como los delitos de falsedad pública, nos remitiremos a su definición doctrinaria. De este modo, (Ossorio y Florit, 2010), explica que la falsedad ideológica se define como el acto consistente en la *“inserción en un instrumento público de declaraciones deliberadamente inexactas, concernientes a un hecho que el documento deba probar de modo que pueda resultar perjuicio”*.

Así pues, a diferencia de la falsedad genérica, requiere ser materializada en algún documento o de forma escrita. De este modo, *“la realización externa es real y el documento está confeccionado por quien en la forma en que es debido, de modo que resulta la contradicción punible como consecuencia de que esa correcta exteriorización genera una desfiguración de la verdad objetiva que se desprende del texto”* (Ossorio y Florit, 2010).

Las características en la elaboración del documento, son también necesarias para la configuración del tipo penal, en ese sentido, como explica (Bazán, 2017), el documento en su elaboración tiene forma legal, respecto de sus elementos para surtir efectos jurídicos, empero, se halla viciado en su contenido, de modo que las declaraciones en el vertidas, han sido insertadas en este de modo irregular y falso.

El artículo 428 del Código Penal está redactado de la siguiente manera: *“El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.*

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.”

En ese sentido, la idea de la falsedad, como continente de la falsificación, implica un estudio de la relevancia penal, de lo que la doctrina denomina la mentira con relevancia penal, ya que como tiene oportunidad de mencionar (Bazán, 2017) *“no se castigan todas las mentiras o, en otras palabras, porque la mentira en sí misma es impune.”*

La falsedad entre tanto, como se entiende de (Creus & Boumpadre, 2004) hace referencia *“a los sujetos y consiste en afirmar lo que no es verdadero o realizar un acto que carece de autenticidad, es decir, poner lo falso en lo que debiera ser verdadero”*.

De lo mencionado, puede referirse que la falsedad como tal es un acto que afecta si es que se pone en circulación la calidad de autenticidad del documento que es objeto de afirmación, siendo por tanto necesario revisar la forma en que se evalúa cuando un documento es verdadero o falso, ya que podrán mostrarse documentos que puedan ser aparentemente legibles o auténticos, pero para ello será necesario la acotación y revisión técnica de peritos que puedan afirmar con conocimiento de causa científica, técnica o de experiencia, sobre el valor auténtico de un documento determinado.

En ese sentido, pues la falsedad se enfoca en el contenido del documento, sin que se evalúen los signos que puedan recurrir a su imitación como documento verdadero.

Así pues, para (Bazán, 2017), el documento en la falsedad ideológica, tiene forma verdadera, así como lo es su origen, esto es quién lo otorga o el órgano del que emana; empero, según señala el citado autor, contiene “*declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado: en él se hacen aparecer como verdaderos –o reales–, hechos que no han ocurrido, o se hacen aparecer hechos que han ocurrido de un modo determinado, como si hubiesen ocurrido de otro diferente*”.

Esto es uno de los presupuestos más resaltantes del documento ideológicamente falso, la veracidad de su autenticidad o genuinidad; esto es, tiene que tratarse de un documento auténtico con todos los signos que lo caracterizan como tal.

Así pues, esa autenticidad lo que se aprovecha para mentir, para hacer que contenga declaraciones falsas, es decir, no verdaderas; el autor se sirve de los signos de autenticidad formalmente verdaderos para hacer pasar, como tales, hechos o actos relatados en el documento, pero que no lo son.

En resumen, como exponen (Creus & Boumpadre, 2004) en el documento ideológicamente falsificado hay una forma auténtica y un contenido falso.

D. Los bienes jurídicos objeto de protección

La determinación de los bienes jurídicos afectados con el delito de falsedad ideológica, se analizan desde un doble aspecto doctrinario. Por un lado se encuentra la afectación de la fe pública, que tiene como sustrato un denominado estado de confianza que “*se asienta en la intervención de*

aquel como persona, o como legislador que impuso obligatoriamente las formas de los actos”
(Carrasquilla & Correa, 2004).

Por otro lado, para (Prado, 1996) el bien jurídico a proteger, se halla también en la protección del tráfico jurídico, de modo que debe guardar una congruencia funcional, y debe *“permitir el tráfico social o, mejor dicho, facilitar la interacción de los individuos a partir de un consenso o confianza en el significado y validez de determinados actos y símbolos”*.

(Bazán, 2017), en paráfrasis de Bustos Ramírez, señala que *“en su proceso evolutivo, el concepto de fe pública se ha ido diferenciando de un simple derecho a la verdad para orientarse más bien hacia una exigencia de verdad legal o jurídica, es decir, una verdad basada en la existencia de presupuestos o formas”*.

En ese sentido, la fe pública viene a constituir como un elemento esencial para que pueda resguardarse el valor mismo del documento que se pone en circulación en la administración pública, ya que el valor de la fe pública será fundamental cuando se afirma en hechos basados que se condicen con lo verdadero cuando la realidad puede demostrar que es contrario a la fundamentación fáctica que se interponga.

En ese sentido, los bienes jurídicos protegidos en los delitos de falsedad documental se caracterizan, según entiende (Bacigalupo, 2007) por la seguridad en el tráfico jurídico y la fe pública.

Para (Ossorio y Florit, 2010), la buena fe, como presupuesto conceptual de la fe pública en su condición de bien jurídico se define como aquella *“la convicción de que el acto realizado es lícito, así como la confianza en la certeza o verdad de un acto o hecho jurídico”*.

La fe pública, por lo tanto, según entiende (Rivacoba y Rivacoba, 1986) es *“la confianza generalizada en la autenticidad y el valor de ciertos objetos, signos o documentos que suscita o impone la garantía que les dispensa el Estado, sea directamente o a través de las instituciones o los funcionarios en quienes se delega al efecto”*.

Empero, como tiene oportunidad de apuntar el profesor (Maggiore, 1972), la fe pública implica además un carácter colectivo que no sólo agrupa al elemento subjetivo, esto es como creencia de todos, *“sino también de manera objetiva, porque acompaña al escrito como si se incorporara a ellos y ante la colectividad se les confiere un valor universal”*.

Bajo esa perspectiva, la fe pública es, como entiende (Cuello, 1980) de Carrara; *“una expresión que, como observa, no debe interpretarse como fidelidad en el mantenimiento de una obligación contraída, sino en el sentido de confianza.”*

Por otro lado, para el profesor (Muñoz, 1987), la fe pública se define como *“un bien jurídico que se representa en una apariencia de conformidad con la realidad y que fluye de documentos o símbolos; y, que además esta apariencia de verdad que generan tales signos, genera una confianza, una fe, en la sociedad, en el público en general la fe pública que se protege por el Estado en cuanto es necesaria para el tráfico jurídico y puede servir como medio de prueba o autenticación”*.

Para poder entonces vincular a la fe pública como aspecto esencial relacionado a la administración pública, puede manifestarse que su fundamentación está vinculada a que esta constituye un bien jurídico importante que merece ser resguardado, de acuerdo al sistema de protección penal que el Estado establece y del que fluye su naturaleza esencial. Esto es esencial, en la medida que para el tráfico sirva como aspecto de autenticación, ya que en la documentación que pueda fluir en la sociedad, lo que se exige es que la documentación tenga un carácter verdadero y cuyo fin sea solo el de que la fe pública pueda respetarse y hacer que exista todo un sistema organizado para que el ius puniendi del Estado castigue cualquier acto que sea contrario a la fe pública como un valor esencial del bien jurídico.

La confianza de los ciudadanos sería un presupuesto de la fe pública, pero su requisito esencial derivaría de la participación del funcionario o autoridad pública. La fe pública sería sinónimo de fe estatal.

Para (Donna E. A., 2010), la fe pública es *“la confianza general que despiertan las instituciones creadas por el Estado en esas dos funciones”*.

Por último, a entender de (Chocano, 2000), la fe pública se conceptúa como *“la amplia confianza que se tiene en el tráfico jurídico y social documentario”*.

Otro de los aspectos en el conjunto de protección del ordenamiento penal, respecto del delito de falsedad ideológica, es la seguridad en el tráfico jurídico. Así pues, como indica (Bazán, 2017) la doctrina más actual y autorizada, entiende a la fe pública como presupuesto de la seguridad en el tráfico jurídico. En ese sentido, señala el autor citado que es menester *“diferenciarse en esta posición dos etapas: la primera, que ve la seguridad jurídica como bien jurídico, y la segunda*

etapa en la cual se busca concretarlo, debido a la indeterminación y a su generalidad, tal como había pasado con la idea de fe pública”.

Dentro de esa línea argumentativa, también aparecen (Donna E. , 2004) y (Urtecho, 2015) para quienes *“la seguridad jurídica aparece como una prolongación de la fe pública, con la cual tiene varios criterios en común. Lo positivo al tomar este bien jurídico es el abandono de las connotaciones psicológicas que tenía la fe pública, así como su vaguedad conceptual. Se pasa desde esta perspectiva a un concepto objetivo del bien jurídico, a la vez que se mantiene la noción de que sigue siendo un ideal inmaterial”.*

De esta manera, la seguridad jurídica es un elemento relacionado y esencial para este tipo de delitos que se incoan a partir del bien jurídico fe pública, por lo que será fundamental reconocer que la seguridad jurídica constituye un aspecto muy vinculado y del cual se puede desglosar cómo la fe pública puede protegerse, ya que en otros sistema lo que se busca es que la fe pública aparte de ser parte del bien jurídico protegido, también se nombra a la seguridad pública, e inclusive también se halla del interés público.

Sobre el particular, se refieren a las diversas modalidades de falsedad del modo siguiente:

– Artículo 427 en el que describe los supuestos de falsedad material (en todo o en parte), adulteración de documento verdadero y uso de documento falso o falsificado.

– Artículo 428, que describe los supuestos de falsedad ideológica material (por insertar o hacer insertar) y uso del documento.

– Artículo 428-B, que describe la falsedad en el reporte de los volúmenes de pesca capturados.

– Artículo 429, que describe la figura de omisión de consignar declaraciones que deberían constar en documentos públicos o privados o expide duplicados con igual omisión.

– Artículo 430, que describe los supuestos de supresión, destrucción u ocultamiento de un documento público o privado, en todo o en parte.

– Artículo 431, que describe la expedición de certificado médico falso y su uso.

– Artículo 431-A, que describe la incitación a la simulación o la simulación de la ocurrencia de accidente de tránsito.

– Artículos 438 y 438-A, que describen la falsedad por simulación, suposición o alteración de la verdad.

Los delitos de falsedad ubicados en el texto punitivo no solo atienden al modo comisivo, sino también al omisivo y siempre en documentos públicos o privados con base en la función que el documento desempeña en el tráfico jurídico; así como anota (Villacampa, 1999), cuando se habla del normal desenvolvimiento de las funciones documentales en el tráfico jurídico como bien jurídico, no se alude con esto al documento en tanto que entidad física, sino al cometido que este desempeña y ello, entiéndase bien, solo para concretar la indeterminación de la seguridad y fiabilidad en el tráfico jurídico (p. 97).

Conviene también destacar lo que establece el artículo 432 del Código Penal referido a la inhabilitación cuando algunos de los delitos (del 427 al 431) sean cometidos por funcionario o servidor público o notario; casos en los cuales es evidente que se ha previsto un mayor contenido de injusto por la condición del agente.

E. Conductas típicas del sujeto activo

Ahora bien, definido y moldeado de modo concreto el bien jurídico protegido en los delitos de falsedad ideológica, podemos analizar, de modo más amplio las conductas que conjugan su materialización. La primera de ellas es el *“insertar”*, que para (Donna E. , 2004), la inserción implica el consignamiento documental en su contenido, implica *“un sentido jurídico distinto del actor que realmente ha pasado en presencia de quien tiene la obligación de colocar lo que verdaderamente ocurrió. Tanto se logra este fin incluyendo un hecho que no ocurrió o afirmando su existencia cuando es lo contrario y, de igual manera, con declaraciones que se han vertido en su presencia o, al contrario, que no se han hecho”*.

La capacidad de inserción, a lo explicado por (Donna E. , 2004), se revela en el sujeto activo, que como indica (Sandro, 1986), *“sólo puede ser el oficial público predispuesto legalmente para la realización del acto, pues solamente él está investido de competencia para incorporar a un documento público atestaciones que obren con aptitud probatoria erga omnes respecto de la existencia de los hechos que declara haber cumplido en persona, como de los que certifique haber pasado en su presencia”*.

Otra de las conductas tipificadas es el “*hacer insertar*”, el mismo que se concreta, según refiere (Bazán, 2017), “*cuando un particular hace introducir una o varias declaraciones falsas con la finalidad de que el funcionario las tome como verdaderas y surtan efectos jurídicos*”.

De esta forma pues, el sujeto activo, de modo doloso, induce a error al funcionario y declara como cierto algo que conoce que es falso.

Al respecto, (Buompadre, 2003), en un amplio comentario, manifiesta que: “*si la acción típica consiste en hacer insertar, se incluye en la categoría de sujeto activo a cualquier persona. Aquí, el funcionario otorgante del documento es utilizado como un instrumento, pues el autor de la maniobra le está haciendo insertar declaraciones falsas que no deberían quedar asentadas en el documento. Esta acción sólo será posible con la presencia de ambos sujetos, el otorgante, que es quien aporta la declaración falsa, y el oficial público, que es quien extiende el documento, es decir el que inserta la falsa declaración en el instrumento*”.

En ese orden de ideas, la conducta que se castiga es aquella que se reputa como una conducta que haga insertar al documento una parte contextual que es falsa, es decir, que no existe en la realidad, por ejemplo el hecho de agregar una parte contractual a un contrato de compraventa, o el hecho de agregar una cláusula no prevista a un contrato de arrendamiento; precisamente son estos tipos de casos que afectan al sistema administrativo, por lo que será básico mencionar que no hay un sistema más alejado de lo previsto que aquella legislación que no regula el acto de insertar, que suele ser un acto común.

Para poder entonces vincular a la fe pública como aspecto esencial relacionado a la administración pública, puede manifestarse que su fundamentación está vinculada a que esta

constituye un bien jurídico importante que merece ser resguardado, de acuerdo al sistema de protección penal que el Estado establece y del que fluye su naturaleza esencial. Esto es esencial, en la medida que para el tráfico sirva como aspecto de autenticación, ya que en la documentación que pueda fluir en la sociedad, lo que se exige es que la documentación tenga un carácter verdadero y cuyo fin sea solo el de que la fe pública pueda respetarse y hacer que exista todo un sistema organizado para que el ius puniendi del Estado castigue cualquier acto que sea contrario a la fe pública como un valor esencial del bien jurídico.

- **La peligrosidad o el resultado de la falsificación ideológica**

La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República ha establecido como criterio dogmático en la sentencia contra Alberto Fujimori Fujimori y otros, en el Expediente N° 23-2001, que el tipo legal circunscribe el objeto de la falsedad a un hecho que el documento deba probar y que, asimismo, sea oponible a terceros (se ha de tratar de manifestaciones destinadas a surtir efecto en el ámbito jurídico y que recogen una manifestación de voluntad).

Tales manifestaciones, como señalan (Morillas Cuevas & Otros, 2004), deben importar una alteración de la verdad, por incluir bajo el amparo de la fe pública un hecho no cierto.

De esta exigencia resulta la distinción en falsedad esencial y falsedad no esencial en materia de falsedad ideológica.

De este modo pues, como encontramos en lo afirmado por (Orts Berenguer & Otros, 1995), no toda declaración falsa incluida en un documento público es constitutiva de esta modalidad

delictiva; así pues, *“la trascendencia penal de la inveracidad en la narración de los hechos ha de incidir sobre aspectos esenciales del documento, que tengan relevancia jurídica, bien aisladamente considerados, bien por su vinculación o interacción con el conjunto de lo documentado”*.

En ese sentido, como explica (Bazán, 2017), la norma penal exige que *“de su uso pueda resultar algún perjuicio, lo que debe apreciarse como una situación de peligro abstracto”*.

De modo que como señala (Soler, 1983), *“debe entenderse como la posibilidad de que, mediante el empleo del documento cuestionado, se vulnere algún otro bien, no necesariamente patrimonial, con tal de que esa situación de peligro sea derivada de la falsedad misma y del empleo del documento falso”*.

- **Sujetos del tipo penal:**

Como hemos visto, el tipo penal hace una diferenciación entre *“hacer insertar”* e *“insertar”*. En ese sentido, podemos señalar que en la acción de *“insertar”*, el sujeto activo o agente puede ser solo el funcionario que tiene la misión de autenticar el documento en el que están insertas las declaraciones falsas.

En cambio, como explica (Bazán, 2017), en la acción de *“hacer insertar”*, son autores o sujetos activos los otorgantes o solicitantes del acto que, con conocimiento y voluntad (dolo), hacen insertar declaraciones falsas, con el consentimiento del funcionario o sin él.

“*Hacer insertar*”, implica pues lograr que se incluyan en el documento público manifestaciones que no revelan la verdad pasada, dando como ocurrido lo que no sucedió o lo que ocurrió de un modo distinto.

A diferencia del verbo “*insertar*”, se advierte una concurrencia múltiple de personas. La acción de insertar solo puede realizarla el funcionario; en cambio, en este supuesto necesariamente debe darse la conducta del que hace insertar y la del que inserta en el documento lo que se le pide o sugiere.

- Consumación:

Para la doctrina dominante, se consuma la acción cuando el objeto en el que se han hecho las inserciones falsas adquiere la calidad de documento público. La consumación se da con el perfeccionamiento del instrumento (escritura pública) o al adquirir este valor como tal.

El delito en estudio se consuma cuando el documento público queda perfeccionado como tal, con todos los signos de autenticidad requeridos por ley, aunque no se hayan realizado todavía los actos necesarios para oponer ante terceros la prueba por él constituida, pues ya en ese momento ha nacido la posibilidad de perjuicio.

De esta forma, el documento público se encontrará contaminado cuando ya está inserto una cuestión falsa, que es evidenciable materialmente, aunque el Derecho Penal no debe estar ajeno a que existan determinadas cuestiones de orden electrónico que han ido apareciendo con el transcurrir y devenir de los años y a los que el Derecho Penal no debe estar ajeno en ningún momento.

- **Tipo subjetivo:**

El presente es un delito doloso, compatible solo con el dolo directo. Este requiere la conciencia acerca del tipo de documento en que se introduce la falsedad, de la falsedad misma y de la posibilidad de perjuicio, así como de la voluntad de realizar la conducta típica. En este tipo de figuras no caben el dolo eventual ni las formas imprudentes.

F. Documento Público

De manera que en la actualidad ya no puede ser concebido únicamente como la expresión de un pensamiento por escrito, generalmente sobre el papel, utilizando caracteres fonéticos, puesto que el avance de la tecnología ha hecho surgir nuevos medios que permiten la fijación de declaraciones de pensamientos (Villacampa, 1999, pp. 98-99).

Hasta antes del Código Procesal Civil de 1993, nuestro ordenamiento jurídico no ofrecía una definición de documento, tampoco lo hacía, ni lo hace, el Código Penal de 1991, menos el proyecto, a pesar de que reprime y sanciona delitos contra la prueba documental.

El Código Procesal Civil en su artículo 233 establece que documento “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”. La mencionada definición legal tiene especial importancia por cuanto el concepto de documento no ha sido objeto de atención debida hasta el momento en la doctrina penal (Villacampa, 1999, p. 100), salvo por algunos pronunciamientos judiciales destinados fundamentalmente al análisis de si un documento es público o privado.

En el alcance idiomático, documento, para la Real Academia Española es:

1. Diploma, papel, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos.
2. Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.
3. Cosa que sirve para testimoniar un hecho o informar de él, especialmente del pasado. “Un resto de vasija puede ser un documento arqueológico”.
4. De sus instrucción que se da a alguien como aviso y consejo en cualquier materia.

En este amplio alcance, corresponde entender como documento toda cosa que sirve para probar una verdad y, en consecuencia, lo son no solo los escritos, sino todo aquello que da cuenta de un hecho. Pero, para los fines del Derecho, documento es todo aquello que prueba un determinado hecho jurídico (Barrera, 1986, p. 84).

Como complemento de la definición anterior, describe (Villacampa, 1999) que los juristas alemanes parten de que es consustancial a todo documento la declaración de pensamiento, ya sea de voluntad o de conocimiento (pp. 100-101). De tal manera, el soporte que la contiene ha de desempeñar tres funciones, por un lado ha de perpetuizarla al materializarla, ha de ser atribuida a su autor y, por último, ha de tener cierta aptitud y determinación probatoria para obtener la consideración de documento. Para poder entonces vincular a la fe pública como aspecto esencial relacionado a la administración pública, puede manifestarse que su fundamentación está vinculada a que esta constituye un bien jurídico importante que merece ser resguardado, de acuerdo al sistema de protección penal que el Estado establece y del que fluye su naturaleza esencial. Esto es esencial, en la medida que para el tráfico sirva como aspecto de autenticación, ya que en la documentación

que pueda fluir en la sociedad, lo que se exige es que la documentación tenga un carácter verdadero y cuyo fin sea solo el de que la fe pública pueda respetarse y hacer que exista todo un sistema organizado para que el ius puniendi del Estado castigue cualquier acto que sea contrario a la fe pública como un valor esencial del bien jurídico.

Atendidos los rendimientos que el documento está llamado a cumplir –esto es, las funciones de perpetuación, de garantía y probatoria–, teniendo en cuenta que el mismo ha de contener una declaración, suele quedar definido como la declaración de pensamiento materializada que es idónea y está determinada para la prueba de circunstancias jurídicamente relevantes y que hace reconocible a su autor.

G. Clasificación de los documentos

Como anotamos en la descripción del problema, el texto punitivo, al regular los supuestos de falsedad documental, introduce diferentes categorías de documentos sobre las que pueden recaer la acción falsaria y fija sanciones distintas en función del tipo del documento falsificado.

Se dice en el artículo 234 del Código Procesal Civil que: “Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado”.

Por su parte, el Código Procesal Penal en su artículo 185 señala que: “Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías,

representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces; y otros similares”.

De acuerdo con nuestra legislación procesal civil, se tiene que los documentos son públicos o privados. Así, el artículo 235 del Código Procesal Civil define el documento público del modo siguiente:

“Es documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda”.

Mientras que en su artículo 236, establece que el documento privado:

“Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.

No está de más mencionar que la Real Academia Española se ocupa también de esta diferenciación y define lo siguiente:

- Documento auténtico
 1. m. Der. documento que está autorizado o legalizado.
- Documento privado

1. m. Der. documento que, autorizado por las partes interesadas, pero no por funcionario competente, es prueba a favor de quien lo escribe o sus herederos.

- Documento público

1. m. Der. documento que, autorizado por funcionario competente para ello, acredita los hechos que refiere y su fecha.

Queda claro, entonces, que el Código Penal no establece una definición normativa de documento, obviamente ocurre lo mismo con las distintas clases de documentos (públicos o privados), aunque en su artículo 433 equipare a documento público dos clases de testamento así como instrumentos mercantiles o de comercio. Los conceptos de documento público o privado o mercantil constituyen elementos normativos del tipo, no obstante, son conceptos en blanco, cuyo contenido ha de obtenerse acudiendo al estudio de normas civiles y procesales fundamentalmente (Villacampa, 1999, p. 197).

H. El agraviado

El agraviado es la persona que ha sufrido directamente el daño en sus bienes jurídicos o quien indirectamente hubiese sido afectado por la acción delictiva. Comprende también a los herederos en el orden sucesorio correspondiente, cuando se trate de delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado directo, conforme al artículo 94.2 del Código Procesal Penal de 2004. Asimismo, se otorga la calidad de agraviados a los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan, según el artículo 94.3 del mencionado cuerpo de leyes.

Para poder entonces vincular a la fe pública como aspecto esencial relacionado a la administración pública, puede manifestarse que su fundamentación está vinculada a que esta constituye un bien jurídico importante que merece ser resguardado, de acuerdo al sistema de protección penal que el Estado establece y del que fluye su naturaleza esencial. Esto es esencial, en la medida que para el tráfico sirva como aspecto de autenticación, ya que en la documentación que pueda fluir en la sociedad, lo que se exige es que la documentación tenga un carácter verdadero y cuyo fin sea solo el de que la fe pública pueda respetarse y hacer que exista todo un sistema organizado para que el ius puniendi del Estado castigue cualquier acto que sea contrario a la fe pública como un valor esencial del bien jurídico.

En el Código Procesal Penal de 2004, el término “agraviado” se transforma en un concepto amplio que abarca tanto al ofendido como al perjudicado, que por la sola calidad de serlo goza de derechos, sin necesidad de constituirse en parte civil, ello busca proteger su rol como sujeto procesal. La calidad de agraviado está determinado por el daño sufrido independientemente de su comparecencia en un proceso penal o de la existencia de este.

Este Código adjetivo también regula la intervención del conocido como actor social en los casos de asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los tratados aprobados y ratificados por el Perú, tal como señala el artículo 94.4 del Código Procesal Penal de 2004. Los primeros son aquellos delitos que lesionan bienes jurídicos macrosociales o dígame supraindividuales, en los cuales se afectan los derechos de un número indeterminado de personas (intereses difusos), como el medio ambiente y los recursos naturales,

la seguridad pública o la salud pública. Asimismo, los segundos, son los delitos de lesa humanidad, trata de personas, terrorismo, lavado de dinero, falsificación de billetes y otros que posean envergadura suficiente para constituirse en mafias internacionales.

En estos casos, dichos actores podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, bajo la salvedad de que esto se hará siempre que el objeto social de la asociación se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

Estas normas suponen que la legitimación no se circunscribe a los titulares de derechos subjetivos e intereses legítimos, sino que se extiende a determinadas instituciones sociales por el mero hecho de su constitución y reconocimiento jurídico para la defensa del interés común o general, pues – como señala San Martín Castro– esta institución procesal busca una mayor dinámica de protección de los bienes jurídicos penales relacionados con los derechos fundamentales de la persona y con la protección de los intereses difusos.

Resulta nuevo en nuestro ordenamiento que se haya recogido la protección de intereses difusos, que son de todos y a la vez de nadie, por lo que el reconocimiento de las instituciones que velan por estos intereses y su participación como querellante se encuentra justificada. Al ser considerado agraviado tiene la opción a solicitar la reparación civil.

En el caso de los incapaces, la representación recaerá en los padres, tutores o curadores; en caso de las personas jurídicas, como prescribe el artículo 92, será el apoderado judicial, y, en el caso del Estado como agraviado, la representación y su defensa en juicio, la realizan los procuradores públicos según lo previsto en el Decreto Ley N° 175373.

No puede negarse la importancia que tiene el agraviado dentro de la dinámica del delito y que se evidencia a través de los desarrollos dogmáticos que recurren al comportamiento de la víctima como factor relevante en sede de imputación al tipo objetivo. En este sentido, se habla de la victimodogmática, que se preocupa de la contribución de la víctima en el delito y la repercusión que ello debe tener en la pena del autor, desde su total exención de responsabilidad con base en el principio de “autorresponsabilidad” de la víctima hasta una atenuación de la pena. Sin embargo, para Bustos Ramírez la denominada victimodogmática no tiene futuro alguno dado el origen positivista naturalista de la victimología y que desde el punto de vista dogmático, plantear una determinación etiológica del delito no solo con relación al delincuente sino también a la víctima implica reforzar la llamada concepción del Derecho Penal de autor que contraviene los principios garantistas del Derecho Penal y los derechos fundamentales establecidos en la Constitución⁶⁶.

En la activación del ejercicio de la acción penal y su permanencia es innegable el papel que tiene la víctima. Es un hecho incontestable que la notitia criminis es –por regla general– puesta en conocimiento del sistema de administración de justicia por la propia víctima.

Tradicionalmente, la legitimidad de intervención procesal de la víctima en el proceso penal se encontraba limitada únicamente al objeto civil del proceso, negándosele toda intervención con relación al objeto penal. Sin embargo, en la actualidad se viene reconociendo la legitimidad procesal de la víctima respecto al objeto penal del proceso.

Esa es la tendencia del artículo 104 del Código Procesal Penal de 2004, que señala como facultades del actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen como agraviado, el deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé,

intervenir –cuando corresponda– en el procedimiento para la imposición de las medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho.

Para poder entonces vincular a la fe pública como aspecto esencial relacionado a la administración pública, puede manifestarse que su fundamentación está vinculada a que esta constituye un bien jurídico importante que merece ser resguardado, de acuerdo al sistema de protección penal que el Estado establece y del que fluye su naturaleza esencial. Esto es esencial, en la medida que para el tráfico sirva como aspecto de autenticación, ya que en la documentación que pueda fluir en la sociedad, lo que se exige es que la documentación tenga un carácter verdadero y cuyo fin sea solo el de que la fe pública pueda respetarse y hacer que exista todo un sistema organizado para que el ius puniendi del Estado castigue cualquier acto que sea contrario a la fe pública como un valor esencial del bien jurídico.

Conceder a las víctimas del delito legitimidad con relación al objeto penal del proceso es la consecuencia de lo que la doctrina jurisprudencial en materia de Derechos Humanos ha denominado “el derecho a la verdad” que supone “el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de esta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”.

Este “derecho a la verdad”, conforme ha sabido reconocer nuestro Tribunal Constitucional, es un derecho derivado del principio de dignidad de la persona humana y es –por tanto– “una concretización directa de los principios del Estado Democrático y Social de Derecho y de la forma republicana de gobierno”. Tal “derecho a la verdad” da a las víctimas del delito legitimación procesal. Esto es, la capacidad de actuar como litisconsorte adhesivo e incluso como acusador

particular. Frente a tales propuestas de legitimidad procesal del actor civil con relación al objeto penal del proceso se plantean severas críticas a partir de la posibilidad de que el acusado se vea en el dilema de tener que enfrentar un “ejército” de acusadores.

En efecto, un argumento frecuente para no tolerar la intromisión de la víctima en el procedimiento o admitirla en forma restringida está vinculado al fuerte debilitamiento que sufriría la posición procesal del imputado por la incorporación de un nuevo acusador, cuando no de varios, situación que afectaría seriamente, según una posición de la doctrina, el principio de igualdad de posiciones o de armas. Es innegable que ya la intervención de dos órganos estatales en la persecución penal, el Ministerio Público auxiliado por la policía, ambos provistos de ingentes recursos humanos, materiales y técnicos, produce una desigualdad de facto entre las partes del proceso.

Silva Sánchez señala que el *ius puniendi* como monopolio del Estado tiene su origen en la desconfianza respecto de la posible reacción al delito por parte de la víctima actual, y su capacidad real para resolver el conflicto desatado por el autor al menor costo posible (de ahí la desaparición de los sistemas de venganza privada).

La actual revaloración de la víctima en el sistema penal conlleva a riesgos que deben ser controlados. Si enfocamos la vista exclusivamente hacia la víctima corremos el riesgo de que se genere un sistema de reacción penal más represor y vindicativo del actualmente existente. Debe entenderse que una reforma procesal penal, en atención a los intereses de la víctima, no significa una merma en el sistema de garantías particularmente dirigidas al imputado. Propugnar un mejor tratamiento de la víctima no debe entenderse como la pretensión de reducir los derechos o el tratamiento que se le ha venido dando al procesado o victimario.

No obstante lo recientemente indicado, tal tendencia debe valorarse positivamente pues ella se

corresponde con una irrefutable realidad: detrás de la lesión de bienes jurídicos (sobre todo los de carácter individual) existen personas, titulares de los mismos, que no solo perciben sensorialmente el ataque a sus intereses sino que lo sufren, por lo que su aporte suele ser sumamente útil en el proceso penal.

La legitimación de la víctima con relación al objeto penal del proceso puede encontrarse también recurriendo al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En efecto, si la víctima tiene expectativas de índole resarcitorio (reparación civil) en el proceso penal, la única forma de alcanzarlas es logrando que se determine judicialmente la responsabilidad penal del imputado.

Desde esta perspectiva, resulta absolutamente coherente conceder a la víctima legitimada civilmente –esto es, el actor civil–, por ejemplo, legitimidad para aportar pruebas o para intervenir a nivel cautelar penal (medidas restrictivas de la libertad). En relación con lo primero (legitimación para aportar pruebas), es lógico deducir que la falta de una mínima actividad probatoria de cargo deriva necesariamente –por imperio del principio de presunción de inocencia– en la declaración de no responsabilidad penal, lo que produce la defraudación de las expectativas resarcitorias.

Respecto a lo segundo (legitimación en el ámbito cautelar penal), tenemos que la prohibición de la condena penal en ausencia condiciona las expectativas resarcitorias de la víctima a la efectiva sujeción del imputado al proceso penal. La víctima tiene legítimo interés en el ámbito cautelar penal en la medida que solo garantizándose la sujeción al proceso del imputado será posible que obtenga el resarcimiento que busca.

La revaloración de la víctima por el Código Procesal Penal de 2004 permite considerarla nuevamente persona en un sentido absoluto, lo que esperamos permita el logro del efecto colateral de reducción de los fenómenos de “autodefensa punitiva” o de “justicia a propia mano”

(ajusticiamientos populares) consecuencia de la desilusión permanente de la víctima hacia el sistema penal. Un importante papel de la víctima dentro del procedimiento penal es el ejercicio de las funciones de control externo y contrapeso sobre las actuaciones del Ministerio Público y de la policía. Se dice que tal control impide que dichos órganos, con tendencia a la burocratización, reaccionen rutinariamente ante los casos individuales o actúen discrecionalmente infringiendo sus deberes funcionales.

La calidad de parte del agraviado en el proceso penal se determina por las facultades que esta detenta para promover su pretensión ante la jurisdicción penal en el desarrollo del procedimiento. Implica la posibilidad de contradecir los argumentos de la parte contraria en el proceso penal, de alegar hechos, de presentar pruebas, de impugnar resoluciones, etc. Estas facultades se comprenden en una legitimidad activa del ofendido.

Y, en este caso, para que la víctima pueda ser considerada parte en el proceso penal debe necesariamente constituirse en “actor civil”, si esta no lo hace, renuncia a una legitimación activa en el procedimiento, pero, sin embargo, no pierde el derecho de recibir una reparación civil contenida en la sentencia condenatoria. Se ha dicho que la personalización del proceso involucra que la víctima no sea relegada, que sea un participante del proceso.

Ante la pregunta de qué queremos privilegiar con las nuevas atribuciones de participación que tienen las víctimas en el proceso penal, las respuestas pueden ser: a) Queremos que las víctimas tengan mayor oportunidad de reparación del daño que se le ha inflingido, b) Queremos a la víctima como un colaborador de la parte acusadora. Si privilegamos la primera opción nos encontramos ante un sistema penal tendiente a la reparación. En el segundo caso, podemos reforzar el sistema penal punitivo con la colaboración de la víctima, el darle mayor protagonismo en este último caso,

significa mayor decisión sobre la acción penal.

En nuestro país, si bien tradicionalmente se ha visto a la víctima como un dador de declaración y de construcción de la verdad en el proceso, no se ha atendido a que dada la precariedad con que se realizan algunas diligencias tanto a nivel policial como judicial, la víctima no quiere intervenir, por sentirse muchas veces amenazada, por cuestiones económicas, etc.

Por ello, puede referirse que la víctima debe ser una persona a la que el sistema penal debe proteger, ya que de lo contrario podría entenderse que exista un sistema penal alejado de la realidad, y que desproteja a la persona, esto ya que muchas veces se privilegia sólo una parte de la sanción que ejerce el Estado, porque sólo se incide en una cuestión del bien jurídico como restitución pero se deja de lado muchas veces el aspecto de la reparación civil, por lo que será fundamental rehacer la forma en que los detentadores del sistema penal ejercen esta potestad crítica.

Como hemos visto, la reforma procesal penal también apunta hacia la víctima, confiriéndole facultades procesales (actor civil) y estableciendo un abanico de facultades y medidas de protección. De esta manera, se ha revalorizado la idea de que la víctima es una persona real y que además, como sostiene (Scarance, 1993), es ante todo “un sujeto de derecho ligado a intereses civiles y criminales, como asimismo a su tranquilidad, a su vida privada y a su intimidad” (p. 45).

1.7. Hipótesis y variables de la investigación

1.7.1. Hipótesis

1.7.1.1. Hipótesis general

El derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión judicial absolutoria o de sobreseimiento se ejercita sólo en algunos casos en los delitos de falsedad ideológica, en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018.

1.7.1.2. Hipótesis Específicas

- El derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión absolutoria se ejercita sólo en algunos casos en la conducta de insertar declaraciones falsas en un documento público para evitar la impunidad de este delito, en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018.

- El derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión sobreseída se ejercita sólo en algunos casos en la conducta de hacer insertar declaraciones falsas en un documento público para evitar la omisión del pago de reparación civil por este delito en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018.

1.7.2. Variables

A. Identificación de variables

-Variable Independiente:

Derecho del agraviado a impugnar una decisión judicial absolutoria o sobreseída.

-Variable Dependiente:

Delito de falsedad ideológica.

1.6. Proceso de operacionalización de variables e indicadores

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES
<p>Derecho del agraviado a impugnar una decisión judicial absoluta o sobreseída.</p>	<p>Es un derecho autónomo del agraviado, que no está supeditado a alguna impugnación que hubiera realizado el fiscal. Dicha impugnación puede estar dirigido a cuestionar una decisión judicial absoluta o de sobreseimiento, asimismo puede estar dirigida al objeto del proceso penal, si es que de por medio existe una vulneración al derecho a la debida motivación en las resoluciones judiciales (Maier, 2002).</p>	<p>-Decisión absoluta. -Decisión de sobreseimiento.</p>
<p>Delito de falsedad ideológica</p>	<p>Es la inserción en un instrumento público de declaraciones deliberadamente inexactas, concernientes a un hecho que el documento deba probar de modo que pueda resultar perjuicio. De ella dice pena que comprendería la mentira escrita, en ciertas condiciones que se enumeran en varios supuestos punibles [...] en la falsedad ideológica siempre la realización externa es real y el documento está confeccionado por quien en la forma en que es debido, de modo que resulta la contradicción punible como consecuencia de que esa correcta exteriorización genera una desfiguración de la verdad objetiva que se desprende del texto (Orts Berenguer & Otros, 1995).</p>	<p>-Insertar declaraciones falsas en un documento público. -Hacer insertar declaraciones falsas en un documento público.</p>

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1. Método de investigación

2.1.1. Método general

La presente investigación consideró el método de análisis-síntesis para su desarrollo.

De acuerdo a (Mendocilla, 2000) el análisis consiste en la “distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos”.

Método que se empleó para realizar un análisis de la teoría que se empleó entre las variables de estudio y sus respectivas dimensiones e indicadores.

Y según (Mendocilla, 2000), la síntesis es la “reunión de las partes o elementos para analizar, dentro de un todo, su naturaleza y comportamiento con el propósito de identificar las características del fenómeno observado”.

Que se empleó para realizar una síntesis a nivel general del fenómeno u objeto de estudio en el desarrollo de la investigación.

Dichos métodos de investigación son esenciales ya que no sólo se emplean los métodos particulares del propio derechos, sino estos métodos porque lo que se exige es básicamente que haya todo un sistema metodológico traído de la misma filosofía, en este caso, dichos métodos han servido esencialmente para poder conceptualizar y estudiar las variables de estudio señaladas,

como el delito de falsedad ideológica y el derecho a impugnar por parte del Estado, si bien esta última variable, poco tratada en la doctrina y menos aún desde una perspectiva más ius filosófica.

2.1.2. Método específico

En la investigación se utilizó el método exegético, para poder encontrar las razones o causas que ocasionan la investigación el problema propuesto. Por ello se desarrolló un estudio detallado a partir de la normatividad específica del delito de Falsedad Ideológica. Que por el sistema del estudio se utilizó el método jurídico exegético, para lo cual el estudio permitió el análisis de textos legales, a fin de que desentrañe la voluntad del legislador al momento de la elaboración y aprobación de la norma.

Este método debe señalarse ha sido desarrollado históricamente por el maestro y jurista alemán Savigny en el siglo XIX, y que es muy utilizado actualmente en el sistema jurídico en general, pero que no sólo es el único, pero si el método básico de interpretación. Claramente, está engarzado a otros métodos como el sistemático, histórico, lógico o teleológico; cuestiones que se hallan relacionadas a la parte fundamental de cómo el juzgador por ejemplo debe aplicar este tipo métodos para que realicen una interpretación adecuada y acorde a los casos que se incoan para su revisión.

2.2. Tipo de investigación

Tenemos el aporte que señala que el tipo de investigación es básico, permite brindar detalles del fenómeno observado para explicar claramente los hechos, el presente trabajo propone un tipo de investigación aplicada explicativa.

En tal sentido, a diferencia de las investigaciones aplicadas, sólo se realizó una cuestión teórica y también bibliográfica para su desarrollo, considerando la recolección de diferentes

autores para su ejecución, siendo esencial la doctrina y jurisprudencia que se ha empleado para su análisis y ejecución.

2.3. Nivel de investigación

La investigación será de carácter explicativo en cuanto a su nivel de investigación. De acuerdo (Porras, 2001) el nivel explicativo es “es aquel que tiene relación causal; no sólo persigue describir o acercarse a un problema, sino que intenta encontrar las causas del mismo. (p. 88).

Como nivel de investigación servirá para caracterizar o estudiar las principales variables del fenómeno objeto de estudio en la investigación, estableciendo sus relaciones causales de causa y efecto. De esta manera ha sido fundamental estudiar las características más relevantes del estudio realizado, a partir de lo que constituye el delito de falsedad ideológica y también el derecho a impugnar del Estado, siendo un tema no tan abordado en la doctrina, ni tampoco en los estudios de orden dogmático internacionales que se han podido acopiar.

2.4. Diseño de investigación

La presente investigación tiene como diseño el de carácter transversal. Según (Peña, 2011), es “aquella investigación observacional, individual, que mide una o más características o enfermedades (variables), en un momento dado. La información de un estudio transversal se recolecta en el presente y, en ocasiones, a partir de características pasadas o de conductas o experiencias de los individuos” (p. 13). Asimismo, la presente investigación es de tipo no experimental.

Este diseño también se halla complementado al diseño no experimental que se ha considerado como materia de desarrollo, es decir, no se han manipulado de forma deliberada las

variables objeto de estudio, ya que se han abordado tal y como se manifiestan en la realidad, por lo que su funcionalidad esta conceptualizada de forma que no haya intervención directa del investigador en las variables propuestas.

De otro modo, el diseño de la investigación también tiene el carácter de diseño transversal, ya que los datos que se recolectaron en la presente, es decir, las sentencias o expedientes sobre los cuales se desarrollaron los análisis y estudios han tomado en cuenta sólo de un determinado periodo de tiempo.

2.5. Población y muestra

2.5.1. Población

La población se encuentra constituida por 7 expedientes en los cuales se desarrollaron casos de impugnación en delitos de falsedad ideológica. La misma debe sustentarse en el hecho de los criterios de accesibilidad para este tipo de casos, y también en el hecho de que son pocos los casos en donde se evidencia la naturaleza de la investigación incoada. En tal sentido, sólo se ha podido establecer el número señalado.

2.5.2. Muestra

La muestra se encuentra constituida por el mismo número de la población, es decir, por 7 expedientes en los cuales se desarrollaron casos de impugnación en delitos de falsedad ideológica. De esta manera al constituir una población finita, la muestra ha tenido que ser la misma, y el uso de alguna técnica de muestreo deviene en innecesaria ya que no es relevante ni justificada estadísticamente si es que lo único que se va a analizar es una muestra reducida y limitada, pero no por criterios propios o devenidos de las investigadoras, sino por el criterio fundamental de accesibilidad a la toma de datos o recojo de los mismos.

2.6. Técnicas y/o instrumentos de recolección de datos

2.6.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica de recolección que se utilizó fue la observación.

Según (Bunge, 2000) la observación: “es un procedimiento científico se caracteriza por ser: intencionada: porque coloca las metas y los objetivos que los seres humanos se proponen en relación con los hechos, para someterlos a una perspectiva teleológica, ilustrada: porque cualquier observación para ser tal está dentro de un cuerpo de conocimientos que le permite ser tal; solo se observa desde una perspectiva teórica, selectiva: porque necesitamos a cada paso discriminar aquello que nos interesa conocer y separarlo del cúmulo de sensaciones que nos invade a cada momento. Interpretativa: en la medida en que tratamos de describir y de explicar aquello que estamos observando”.

Que sirvió para abordar el objeto de estudio de la presente, es decir, interpretar y analizar las variables de estudio a partir de la observación como técnica científica.

El instrumento de investigación que se empleó ha sido la ficha de observación a fin de analizar y examinar los expedientes en los cuales se desarrollen el derecho real de posesión respecto de la posesión.

2.7. Procedimientos de la investigación

- Tener la fuente base en el marco teórico.
- Seleccionar la técnica de investigación.
- Elaborar el instrumento de investigación.
- Validar el instrumento de investigación.
- Aplicar el instrumento de investigación.
- Obtener resultados de la aplicación del instrumento de investigación.

- Tabular los resultados obtenidos del instrumento de investigación.

2.8. Técnicas y análisis de datos

Los resultados obtenidos se desarrollaron de acuerdo al programa Microsoft Word 2017-2018, en la que se describió adecuadamente los expedientes objeto de análisis, por el carácter analítico de la investigación.

Es decir, sólo se realizó una investigación de carácter descriptivo, ya que no se empleó la herramienta de la estadística como necesaria para el desarrollo del análisis de datos que se pueden emplear, ya que a diferencia de otras investigaciones el tratamiento de los datos recolectados parte del estudio de casos seleccionado a nivel muestral. No se ha elaborado tampoco un instrumento de carácter cuantitativo como se ha considerado en otras investigaciones, aquí solamente se ha empleado un instrumento de naturaleza cualitativa como es la ficha de análisis documental.

2.9. Aspectos éticos de la investigación

Para recopilar datos en la investigación, se ha mantenido la confidencialidad cuando se aplique el instrumento y se analicen los resultados. Se ampara en los principios de respeto, caridad y justicia, destinados a proteger la integridad de los profesionales involucrados en el estudio.

Durante la aplicación del instrumento de recolección de datos, se respetaron los principios de ética:

Anonimato: el instrumento se aplicó en vista del hecho de que el instrumento se ejecutó anónimamente en el anonimato, cuyos datos solo están destinados a fines de investigación.

Privacidad: toda la información solo se utilizó respetando los datos personales de cada archivo.

Los procedimientos: que se empleó de acuerdo a la investigación ya que se planteó el problema de investigación de acuerdo al método científico.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1. Presentación de los resultados

3.1.1. Primera hipótesis específica

El derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión absolutoria se ejercita sólo en algunos casos en la conducta de insertar declaraciones falsas en un documento público para evitar la impunidad de este delito, en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018.

Del caso Nro. 2206014506-2017-962-0, se señala que el elemento subjetivo del delito de falsedad documental (artículo 427 del CP) consiste en que la adulteración haya sido realizada con el propósito de utilizar el documento falso, siendo la intención específica del agente la voluntad de hacer valer como prueba un documento que sabe que es falso. En suma, además del dolo, el delito exige otro elemento del tipo subjetivo, que es el propósito o intención de utilizar dicho documento, es decir, la finalidad de emplearlo en el tráfico jurídico.

Del caso Nro. 2206014506-2017-924-0, se interpreta que si bien según el principio de trascendencia y convalidación que rige a las nulidades procesales, no todo acto es nulo, debe tenerse en cuenta que para declararse la nulidad absoluta el vicio advertido deberá alterar sustancialmente los fines del proceso y la decisión que de él va a recaer, pues la nulidad presupone que el acto procesal viciado no es posible de convalidación, por ende, no será procedente la nulidad ni aun de oficio si esta ha sido convalidada o puede serlo a través de la subsanación, integración de resolución, de pleno derecho, o complementación; que, en el presente caso, de lo expuesto en los precedentes fundamentos jurídicos,

3.1.2. Segunda hipótesis específica

El derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión sobreseída se ejercita sólo en algunos casos en la conducta de hacer insertar declaraciones falsas en un documento público para evitar la omisión del pago de reparación civil por este delito en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018.

Del caso Nro. 2206014506-2016-1707-0, se advierte que queda claro que uno de los elementos objetivo del citado delito es adulterar, no obstante debe tenerse en cuenta que el elemento subjetivo del tipo consiste en que la falsificación o adulteración haya sido perpetrada con el propósito de utilizar el documento falso, es decir, la intención específica que la ley incrimina, en la falsedad documental es, pues, simplemente la voluntad de hacer valer, como prueba contra un interés jurídico protegido, un documento que él sabe es falso; que dicha instancia no tuvo en cuenta la posibilidad de usar como elemento del tipo y el uso propiamente dicho ya no como elemento constitutivo del tipo penal, situaciones que no han sido acabadamente interpretadas, debiendo

precisarse que en esta clase de delitos, además, del dolo se exige un elemento subjetivo del tipo que es el propósito de utilizar el documento, es decir, la finalidad de emplear dicho documento en el tráfico jurídico, por ello esta intención se erige como otro elemento del tipo pero referido a la parte subjetiva del agente; requisito por demás esencial para la configuración del delito, en lo referente a la tipicidad.

Del caso Nro. 2206014506-2017-73-0, se advierte que no es materia de cuestionamiento la autenticidad o no del soporte físico de los documentos correspondientes a las planillas. En todo caso, la conducta imputada a los encausados configuraría el delito de falsedad ideológica (artículo 428 del CP), pues dicho tipo penal no se refiere a que un documento sea falso, sino más bien a que su contenido sea falso, esto es, que se hayan insertado en él declaraciones carentes de veracidad; sin embargo, no existe evidencia de que los procesados hayan estado en poder de las planillas, más aún si este delito no fue objeto de imputación fiscal.

3.1.3. Hipótesis general

El derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión judicial absolutoria o de sobreseimiento se ejercita sólo en algunos casos en los delitos de falsedad ideológica, en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018.

Del caso Nro. 2206014506-2016-1635-0, se advierte que el elemento subjetivo del delito de falsedad documental (artículo 427 del CP) consiste en que la adulteración haya sido realizada con el propósito de utilizar el documento falso, siendo la intención específica del agente la voluntad de hacer valer como prueba un documento que sabe que es falso. En suma, además del dolo, el delito exige otro elemento del tipo subjetivo, que es el propósito o intención de utilizar dicho documento, es decir, la finalidad de emplearlo en el tráfico jurídico.

Del caso Nro. 2206014506-2016-1781-0, se señala que del cotejo del documento falsificado, se advierte lo grotesco de la adulteración; se trata de una falsificación inocua, que carece de capacidad para engañar en el tráfico jurídico sobre su calidad probatoria, lo que descarta la tipicidad de la conducta, pues no llega a afectar el bien jurídico tutelado. El uso de un documento falso inidóneo e inocuo no es de interés del Derecho Penal, la conducta es atípica por concurrir un supuesto de tentativa inidónea impune por defecto del objeto material del delito

Del caso Nro. 2206014506-2017-921-0, se advierte que el artículo 428 del CP [delito de falsedad ideológica] sanciona al que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad”.

La absolución de la presente consulta implica precisar algunos elementos típicos y supuestos comprendidos en los verbos típicos “insertar” y “hacer insertar.

En la falsedad ideológica, el documento público [v. gr. una partida o una escritura pública] debe haber sido confeccionado por quien aparece como su autor [el funcionario público otorgante o

persona encargada de ejercer función pública; v. gr. un registrador o un notario público] con las formalidades requeridas –apareciendo incluso como “externamente” verdadero–.

Para poder entonces vincular a la fe pública como aspecto esencial relacionado a la administración pública, puede manifestarse que su fundamentación está vinculada a que esta constituye un bien jurídico importante que merece ser resguardado, de acuerdo al sistema de protección penal que el Estado establece y del que fluye su naturaleza esencial. Esto es esencial, en la medida que para el tráfico sirva como aspecto de autenticación, ya que en la documentación que pueda fluir en la sociedad, lo que se exige es que la documentación tenga un carácter verdadero y cuyo fin sea solo el de que la fe pública pueda respetarse y hacer que exista todo un sistema organizado para que el ius puniendi del Estado castigue cualquier acto que sea contrario a la fe pública como un valor esencial del bien jurídico.

Lo inveraz es su contenido [total o parcialmente], es decir, las declaraciones o “ideas” que se hacen constar en el documento, en tanto estas afirman hechos que no han ocurrido o han ocurrido de manera diversa.

Tratándose de un documento público que –como se anotó– debe ser elaborado por quien aparece como su autor, es claro que la conducta de “insertar” solo puede ser realizada por el agente público otorgante del documento o que lo autoriza en ejercicio de sus funciones.

Un no funcionario o tercero no encargado de ejercer función pública podrá modificar un instrumento público, “insertando” declaraciones falsas, alterándolas o reemplazándolas, pero en ese caso no cometerá falsedad ideológica, sino falsedad documental [artículo 427 del CP]. Lo mismo sucederá si dicho tercero falsifica –hace o crea “de la nada”– un documento público [v. gr.

imita la tipografía, formatos y sellos de una notaría, así como la firma del notario y de los declarantes].

Luego, partiendo de dicha premisa, el “hacer insertar” necesariamente requerirá de la intervención en el hecho de, al menos, dos personas: i) el tercero particular, y ii) el funcionario público o persona encargada de ejercer función pública; de tal suerte que el primero “hace insertar” o –lo que es lo mismo– hace que el segundo “inserte” declaraciones falsas en el documento público, cumpliendo cada uno de ellos el verbo típico respectivo.

Puede suceder que el tercero induzca eficazmente a error al funcionario o persona encargada de ejercer función pública –utilizándolo como instrumento– para que este inserte declaraciones falsas en un instrumento oficial.

En este caso, solo aquel tercero responderá por el delito de falsedad ideológica en su modalidad de “hacer insertar” [recuérdese que el círculo de autores en el caso del verbo “insertar” no admite particulares], en tanto que el funcionario o persona encargada de ejercer función pública será impune, pese a su actuación imprudente, pues el artículo 428 del CP exige obrar de forma dolosa [salvo que existan razones para sostener que el agente público actuó con dolo eventual].

Puede suceder también que ambos sujetos –el particular y el funcionario o persona encargada de ejercer función pública– actúen dolosamente; v. gr. una persona le ofrece una ventaja económica al notario a cambio de que este elabore una escritura pública con declaraciones falsas.

En dicho ejemplo, los dos sujetos serán responsables penalmente como coautores, cumpliendo cada uno el verbo típico respectivo: el particular el “hacer insertar”, y el funcionario o persona encargada de ejercer función pública el “insertar”; debiendo descartarse la calificación de aquel

como instigador [artículo 24 del CP], dada la equiparación legal de ambas modalidades típicas como formas de autoría.

No obstante, cabe precisar que sí es posible la participación en este delito. Así, cuando el particular no “hace insertar” [no instrumentaliza ni determina a otro], sino que colabora, coopera o presta ayuda al funcionario o persona encargada de ejercer función pública para que este “inserte” declaraciones falsas en el documento, debe ser considerado cómplice del delito [artículo 25 del CP].

En fin, la amplitud del tipo penal permite acoger diversas hipótesis igualmente punibles. Por ejemplo, cuando ambos agentes actúan con dolo, pero independientemente uno del otro [sin connivencia o acuerdo]; cuando es el funcionario el que instrumentaliza mediante engaño al particular o incorpora a este a su plan criminal; supuestos de instrumentalización mediante coacción, etc.

Para un sector importante de la actual doctrina penal alemana y española, así como para la más reciente doctrina y jurisprudencia nacional, el bien jurídico protegido en el delito de falsedad documental no es la fe pública, ni la seguridad en el tráfico, sino el propio documento y algunas propiedades que le son inherentes

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Discusión de resultados

La falta de verdad, de la verdad documentada, es vista por nuestro Código Penal como configurativo del delito contra la fe pública. Estas conductas calificadas como falsedad, en las que los intereses que tutela su incriminación, sea que se llamen fe pública, tráfico jurídico o garantía de seguridad y protección que los servicios oficiales ofrecen a los particulares, han sido tomadas de manera preponderante y no subsidiaria (Barrera, 1986, p. 7) por nuestro legislador.

Los supuestos de falsedad documental, con gran incidencia en la práctica forense, han suscitado una compleja labor de interpretación para el desarrollo jurisprudencial de diversos temas, entre otros: a) la determinación del contenido de los injustos y del bien jurídico tutelado (R.N. N° 1884-2013-Lambayeque); b) los problemas concursales (R.N. N° 1062-2012-Ayacucho, R.N. N° 3973-2011-Piura); c) el momento de la consumación del delito (R.N. N° 2024-2014-Lima); d) la necesidad de determinar un perjuicio real y efectivo (R.N. N° 2115-2013-Cañete, R.N. N° 2279-

2014-Callao, R.N. N° 3422-2014-Ica, Casación N° 1121-2016-Puno, Casación N° 63-2009-Huaura); y, e) la necesaria concurrencia probatoria de una pericia (Casación N° 258-2015-Ica, R.N. N° 4036-2004-Lima, Recurso de Queja N° 1678-2006-Lima).

A los temas referidos en el párrafo anterior, se suma otro con menor desarrollo jurisprudencial, que es la teoría de la mutación de la naturaleza de un documento cuando siendo privado tiene como ineludible destino su incorporación a la esfera pública y es considerado, finalmente, como documento público por destino. Teoría que ha sido recogida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República en Recurso de Queja N° 200-2013-Lima, Recurso de Nulidad N° 2736-2015-Lima y Recurso de Nulidad N° 1751-2014-Lima.

El estudio del delito de falsedad documental bien podría abarcar los diversos temas a los que nos hemos referido, y quizás otros más con la problemática que surge en cada caso; sin embargo, el objetivo central del presente trabajo es dar a conocer los aspectos referidos a esta nueva línea que considera la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico con directa implicancia en la relevancia penal de la conducta.

El Código Penal, al regular las falsedades documentales, introduce distintas categorías sobre las que pueden realizarse las acciones falsearias y fija penas distintas en función del tipo de documento. Justamente, por la incidencia que la naturaleza del documento tiene en la configuración del tipo respectivo y por la distinta penalidad es que resulta importante determinar cuándo estamos ante un documento público y cuándo ante un documento privado.

El Tribunal Supremo Español en la STS 2491/2014, del 11 de junio de 2014, señala con respecto al delito de falsedad en documento oficial por incorporación de documento privado, en la SSTS 386/2005, del 21 de marzo, 575/2007, del 9 de junio, lo siguiente: “De acuerdo con la

doctrina de esta Sala se ha eliminado la anterior categoría de documentos públicos u oficiales por destino, ahora bien, tal doctrina tiene una importante matización en relación a aquellos documentos privados que tienen como única razón de ser el de su posterior incorporación a un expediente público y por tanto la de producirse efectos en el orden oficial, provocando una resolución con incidencia o trascendencia en el tráfico jurídico –SSTS de 19 de septiembre de 1996, 4 de diciembre de 1998, 3 de marzo de 2000, 16 de junio de 2003 y 24 de enero de 2002–. En tales casos, puede ocurrir, sin embargo –sigue diciendo la sentencia del 14 de octubre de 2003–, y es una cuestión distinta, que el documento suscrito, confeccionado o rellenado por el particular, que contiene como tal solo manifestaciones particulares, tenga como destino único y como exclusiva razón de su existencia, el incorporarse a un expediente oficial, administrativo o de otra clase, con la finalidad de servir de base a una declaración o resolución oficial, que resulta así, una vez emitida, de contenido falsario a causa de la mendacidad del particular, pudiendo decirse que en estos casos el autor mediato utiliza al funcionario como instrumento de la falsedad cometida en el documento, que al emanar de aquél en el ejercicio de sus funciones, resulta ser un documento oficial”.

Y acaba afirmando la referida resolución que: “Así lo ha entendido esta Sala en algunas ocasiones, precisando su doctrina más actualizada que negaba la simple conversión de la naturaleza del documento en atención a su destino oficial. Entre ellas, en la STS 1720/2002, de 16 de octubre, en la que se afirmó que el documento *ab initio* privado que nace o se hace con el inexorable, único y exclusivo destino de producir efectos en un orden oficial, en el seno de la Administración Pública o en cualquiera de sus vertientes o representaciones, se equipara al documento oficial, siempre que sea susceptible de provocar una resolución administrativa del ente receptor que incorpore el elemento falso aportado”.

Similar postura se anota en la STS 1243/2014 del 26 de marzo de 2014, cuando señala: “La

jurisprudencia de esta Sala desde hace ya muchos años establece un criterio restrictivo, consagrado como regla general que la naturaleza correspondiente al documento de que se trate será la que le corresponda en el momento de su confección o de la comisión de la maniobra mendaz. Admitiéndose como excepción la de aquellos documentos privados cuya única razón de ser es su incorporación posterior a un documento, expediente o registro público de forma que deban producir efectos de esta naturaleza provocando una resolución con incidencia o trascendencia en el tráfico jurídico”.

El Código Penal, en los artículos relativos a la regulación de la falsedad documental, distingue la falsedad en documentos públicos de los que se producen en documentos privados, de manera que atendiendo a su distinta denominación, sería correcto que tengan un tratamiento diferenciado; sin embargo, a pesar de que los conceptos de documentos públicos o privados constituyen elementos normativos del tipo, esa diferencia no es abordada por la norma penal sustantiva. Es por ello que para comprender su significado debemos acudir a la norma extrapenal, como es el caso del Código Procesal Civil que sí define tanto el documento público como el privado, por lo que será necesario acudir a las normas que lo establezcan para fijar su amplitud (Villacampa, 1999, p. 198).

Y resulta que la norma extrapenal, que por cierto tiene una antigüedad de 25 años, no desarrolla el concepto de documento público y privado más allá de lo ya referido. Frente a esa realidad, tenemos pronunciamientos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, como por ejemplo, el recaído en el Recurso de Queja N° 600-2013-Lima, de fecha 11 de agosto de 2014, donde, luego de poner en cuestión si los formularios de retenciones y contribuciones de remuneraciones, llenados, firmados y presentados a la Sunat, son documentos públicos o privados, resolvió indicando que: “la respuesta es que la teoría de la mutación de la

naturaleza de un documento cuando siendo privados se incorporaban a una documentación pública, ya abandonada, tiene algunas excepciones. Una de ellas, precisamente, ocurre cuando este documento –el formulario o impreso cuestionado– tiene un destino público inexorable. El formulario en cuestión desde el mismo momento de su confección tiene como ineludible destino su incorporación a la esfera pública. Este se hizo y luego –según los cargos– se llenó falsariamente para unirlo a un expediente público con la trascendencia que significa para el tráfico jurídico: es un documento público por destino”.

Decisión que los jueces supremos ratificaron en el Recurso de Nulidad N° 2736-2015-Lima, de fecha 10 de mayo de 2016.

Lo cierto es que desde el mismo momento de su confección tuvo como ineludible destino su incorporación a la esfera pública, pues –según los cargos– dichos documentos se hicieron con certificación notarial falsa, por lo que por la trascendencia que significa para el tráfico jurídico, se trata de documentos públicos por destino y no de documentos privados propiamente dichos.

Lo dicho en el Recurso de Nulidad N° 2736-2015-Lima es citado por la magistrada a cargo del Segundo Juzgado Unipersonal de Lima en la sentencia recaída en el Expediente N° 00053-2012-10-1826-JR-PE-02, en el que concluye que:

Los documentos denominados: a) Formulario “A” Inscripción del derecho de posesión en predios rurales de propiedad del Estado; b) Anexo 1 al Formulario “A” Declaración de colindantes o vecinos; y, c) Anexo 3 al Formulario “A” Declaración jurada del solicitante; (...) poseen naturaleza pública y esto debido a su destino ineludible, que vendría a ser la Administración Pública, ello conforme a la teoría de la mutación de la naturaleza de un documento, que señala que aun siendo privado un documento que tenga como destino invariable la Administración Pública,

este será considerado como documento público, por lo que al constatar que en el presente caso se tratan de formularios que fueron emitidos por la propia Administración Pública (Sunarp) y que iban a reingresar a ella de manera ineludible (ya que pretendía tramitar ante Registros Públicos la titularidad de los predios) (...).

Decisión apelada a segunda instancia donde fue conocida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuyos magistrados dictaron sentencia el 15 de febrero de 2018, donde, con cita al Recurso de Queja N° 600-2013-Lima, confirman la decisión emitida.

Enseguida observamos que las decisiones judiciales citadas no cuentan con desarrollo doctrinario ni jurisprudencial que se refieran al origen de la teoría de la mutación de la naturaleza de un documento o de los documentos públicos por destino; de manera que a continuación trataremos de explicarla.

Como lo refiere (Villacampa, 1999), podemos decir que si alguna concepción de falsedad en sentido jurídico-funcional puede darse, una vez realizado el estudio de la tipicidad objetiva, puede decirse que la misma constituye “la creación de un documento que no desarrolla con normalidad sus funciones, con aptitud para engañar sobre el correcto funcionamiento de las mismas y sobre la situación probatoria que representan en el ámbito de interrelación jurídica” (p. 620).

En ese entendido, coincidimos en cuanto concluye que las conductas falsearias documentales son aquellas que atentan contra la funcionalidad del documento, que es el elemento garantizador de la estabilidad del tráfico jurídico documental o, más concretamente, del tráfico probatorio con documentos

Deben distinguirse dos fundamentales clases de documentos oficiales según el sujeto que los emite: por un lado, aquellos que el Tribunal Supremo ha llamado documentos oficiales en sentido propio, emitidos por funcionarios públicos y, por otro lado, aquellos cuya condición de oficiales no deriva del sujeto que los emite, que puede, por tanto, ser un particular, sino de su destinación específica, de su creación con la finalidad de ser dirigidos a la Administración, lo que se ha venido a llamar documentos oficiales por destino. En aquellos emitidos por funcionario público, la calificación de oficial se otorga al documento según dos claras líneas jurisprudenciales: o bien porque la emisión del documento forma parte de las competencias atribuidas al funcionario, o porque según el contenido y finalidad del mismo pueda tildarse de público.

Los riesgos en la ampliación del concepto de documento oficial son, sin embargo, nimios si se les compara con el segundo tipo de esta clase de documentos que ha admitido el Tribunal Supremo, que llega a afirmar en multiplicidad de sentencias el carácter oficial de un documento emitido por un particular cuando este tenga por destino ser presentado ante un ente administrativo de cualquier clase o ser incorporado a un expediente administrativo. Se configura de este modo el denominado documento oficial por destino o incorporación, que prescinde completamente del sujeto que emite el documento y tiene solo en cuenta el ámbito de uso previsible del mismo para caracterizarlo como oficial, equiparando de este modo la penalidad de la falsedad de uno de estos documentos con la de la falsedad en documentos oficiales propios o públicos.

Para este Tribunal la definición del documento oficial no se reduce a su emisión por parte de un funcionario en ejercicio de su competencia para cumplir los fines del servicio público que desempeña, sino que además merecen tal consideración aquellos documentos que, teniendo un origen privado, se presentan o incorporan a una oficina pública, provocando actividades y trámites de carácter administrativo o judicial. En puridad, la inclusión de documentos de naturaleza privada

dentro del concepto de documento oficial obedece a la determinación de la naturaleza jurídica del documento por su finalidad, en aquellos casos en que el documento se confeccione para surtir efectos en un organismo oficial al que se incorpore con aptitud de provocar cualquier trámite de índole judicial o administrativo, pues al presentarse ante el correspondiente órgano administrativo pone en marcha la actividad estatal sobre la base de una mendacidad.

La tratadista (Villacampa, 1999) es bastante crítica respecto a la figura del documento oficial por destino o incorporación, entre otras razones, porque: prescinde completamente del sujeto que emite el documento y tiene solo en cuenta el uso previsible del mismo para caracterizarlo como oficial, equiparando de este modo la penalidad de la falsedad de uno de estos documentos con la de la falsedad en documentos oficiales propios o públicos

La tesis en cuestión mantenida por el Tribunal Supremo Español respecto a que se trata de documentos de naturaleza privada, pero creados exclusivamente para ser incorporados a un expediente público, con la finalidad de acreditar unas determinadas circunstancias relevantes para su perfección, ha sido aplicada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y, aunque poco difundida, traerá consigo debate sobre su aplicación o no a nuestra realidad; por el momento, estaremos a la expectativa sobre su desarrollo jurisprudencial sea para mantener su aplicación o para dejarla de lado.

4.2. Propuesta legal

La incorrecta interpretación que se hace del texto legal contenido en el artículo 438 está vinculado a la denominación de “Falsedad genérica” que se le ha asignado y la redacción inicial de “El que de cualquier otra forma (...)”, aspectos a partir de los cuales se desenvuelve todo el

desarrollo legislativo, jurisprudencial y doctrinario vinculado a dicho tipo penal, por lo que se recomienda modificar el rótulo actual al de “Falsedad personal” y modificar el texto legal de tal manera que se evidencia la naturaleza personal de la conducta falsaria que recoge el artículo 438.

Corresponde a los fiscales penales llevar a cabo un ejercicio de subsunción en los elementos típicos del artículo 438 y el descartar la pertinencia de los tipos penales específicos a fin de asignar una correcta calificación jurídica y conducir de manera idónea la investigación, asimismo, dicho ejercicio de subsunción debe ir plasmado en la disposición que da inicio al proceso a fin de salvaguardar el Principio de imputación necesaria. Siendo que para el caso específico del artículo 438, debe tenerse en cuenta que se trata de un tipo penal que recoge conductas falsarias de naturaleza personal. Por lo que este principio se torna en un principio muy elemental para realizar una acción determinada contra una persona, porque si bien se tutela la fe pública como tal, esta debe significar también tutelar el derecho que cuenta toda persona para que los cargos que se le imputen sean debidamente tipificados y explicados en su motivación como requerimiento de acusación, para que no halla garantías o derechos fundamentales que se vean vulnerados con el accionar del Ministerio Público.

De esta manera se hará fundamental que el Ministerio Público pueda realizar adecuadamente la imputación penal por este tipo de delitos, asimismo es imperioso referir que los representantes del interés del Estado, deben ejercer el derecho a la impugnación de forma pertinente y fundamentada, con la finalidad de exigir una debida imputación penal para que este tipo de delitos finalmente puedan ser sancionados, ya que actualmente se observa mucha impunidad, siendo entonces necesario que este derecho a la impugnación sea debidamente ejercido y con criterios

jurídicos necesarios para que los tipos penales relacionados a la falsedad documental sean punibilizados y tengan las consecuencias jurídicas atribuidas por la Fiscalía..

El acto falsario de naturaleza ideológica que recae sobre documento privado no se encuentra previsto en ningún tipo penal del Capítulo de los delitos contra la Fe Pública, ya que el artículo 428 sanciona únicamente los casos de Falsedad ideológica en documento público, razón por la que incorrectamente se le asigna la calificación de Falsedad personal, cuando en realidad el artículo 438 recoge únicamente conductas de naturaleza personal. En este contexto, corresponde al legislador llevar a cabo una modificación legislativa que permita la inclusión de los documentos privados dentro del texto legal del artículo 428.

Asimismo, se propone a los abogados defensores en lo penal que ante un caso en el que los órganos jurisdiccionales penales o miembros del Ministerio Público, hayan aperturado investigación penal por el delito de falsificación de documentos, sin que se haya producido el perjuicio, hagan uso del medio de defensa técnico de la excepción de naturaleza de acción, en la acepción de no constituir delito los hechos imputados, ya que el perjuicio al ser un elemento del tipo objetivo en esos delitos, y no encontrarse presente en el caso, entonces los hechos no constituyen el delito imputado. Con ello además contribuirán los señores abogados defensores penales a que se supere el criterio discordante con la otra postura doctrinal y jurisprudencial que considera al perjuicio como una condición objetiva de punibilidad.

En tanto se modifique el artículo 427 del Código Penal, se recomienda que en el ámbito jurisdiccional la Corte Suprema establezca una Doctrina Jurisprudencial vinculante, por el pleno

de los Vocales Supremos en lo Penal, quienes deben dictar una sentencia plenaria uniformando los criterios, sobre la naturaleza jurídica del perjuicio, que debe ser en el sentido de que éste es un elemento del tipo objetivo en los delitos de falsedad documental, conforme a lo prescrito por los artículos 22 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y últimamente, en materia penal, en el artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales de 1940 (introducido por el Decreto Legislativo 959, del 17 de Agosto de 2004), a fin de superar las consecuencias negativas de la proposición ambigua del tipo penal del art. 427 del Código Penal y su interpretación teórica deficiente.

Ante el debate doctrinal en el Derecho Penal Nacional, de si el perjuicio es una condición objetiva de punibilidad o un elemento del tipo objetivo en los delitos de falsedad documental material; se recomienda a los investigadores nacionales, y especialmente a quienes simpaticen con la postura que considera al perjuicio como una condición objetiva de punibilidad, a que reformulen sus ideas y se adhieran a la postura doctrinal y jurisprudencial, así como de la legislación comparada, que postula al perjuicio como elemento del tipo, lo que hace el delito de falsedad documental sea uno de lesión o resultado y no de peligro, y de ese modo sumarse a la exigencia de la reforma legislativa para eliminar la proposición ambigua del tipo penal del art. 427 del Código Penal peruano, y su interpretación teórica deficiente con sus consecuencias negativas.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que la El Código Penal de 1991 no ofrece una definición de documento, menos de documento público o privado, pese a que reprime y sanciona delitos contra la prueba documental; solo equipara a documentos públicos los testamentos ológrafo y cerrado, los títulos valores y títulos de crédito.
2. Para comprender el concepto de documento (y de sus vertientes públicas o privadas) es necesario acudir a una norma extrapenal, en este caso al Código Procesal Civil o también al diccionario que nos proporciona un amplio alcance de lo que es un documento.
3. La naturaleza del documento (público o privado), como su funcionalidad, tiene incidencia no solo en la configuración del tipo, sino esencialmente en la sanción a imponer; pese a ello, no se observa un tratamiento diferenciado.
4. Existen críticas que datan de muchos años sobre la aplicación de esta excepción que parecen no haber tenido eco en la jurisprudencia española, misma que desde hace poco se aplica a nuestra realidad. El debate quedará abierto en cada caso que se presente.

CAPÍTULO VI

RECOMENDACIONES

1. Se debe de capacitar al personal de la Procuraduría Pública para que pueda aplicar de forma efectiva el derecho de impugnar que tiene el Estado en los delitos de falsedad ideológica.
2. Se debe de regular de forma adecuada la forma en que deben impugnar una decisión judicial de archivo o sobreseimiento por parte del Estado, estableciendo sanciones para quienes no realicen una adecuada defensa de los intereses públicos del Estado en los delitos de falsedad ideológica.
3. Se debe de debatir con mayor profundidad en las Facultades de Derecho el tema del respecto al derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión judicial absolutoria o de sobreseimiento se ejercita en los delitos de falsedad ideológica.
4. La incorrecta interpretación que se hace del texto legal contenido en el artículo 438 está vinculado a la denominación de “Falsedad genérica” que se le ha asignado y la redacción inicial de “El que de cualquier otra forma (...)”, aspectos a partir de los cuales se desenvuelve todo el desarrollo legislativo, jurisprudencial y doctrinario vinculado a dicho tipo penal, por lo que se recomienda modificar el rótulo actual al de “Falsedad personal” y modificar el texto legal de tal manera que se evidencia la naturaleza personal de la conducta falsaria que recoge el artículo 438.

El perjuicio en los delitos de falsificación de documentos no es una condición objetiva de punibilidad, porque éstas son entes jurídicos absolutamente extraños a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal; en tanto que el perjuicio es la consecuencia del obrar doloso del agente, por lo cual está comprendido en el tipo penal y en el supuesto de hecho de la norma.

5. Las medidas que se deberían implementar para la protección de bien jurídico protegido la “fe pública” deben ser a nivel administrativo, penal y académico. En el primero filtrando a personas quienes intentan ingresar a la administración pública, estos deben tener una conducta intachable y una aptitud moral resaltante, y de ser ya un funcionario público se debe determinar cada una de sus funciones correspondientes, separarlos de sus cargos en cuanto ya existan algunas evidencias o indicios de conductas ilícitas; con respecto a lo segundo, aumentando la pena y esta que sea efectiva y no suspendida, la inhabilitación para que ya no más vuelva a ejercer ese cargo; y por ultimo tenemos el ámbito educativo en que se debe implementar la educación y esta que sea más eficiente, por otro lado en el hogar se debe enseñar los valores y los principios.

La condición objetiva de punibilidad, condiciona no sólo el ejercicio de la acción penal, sino también a posteriori la punibilidad del infractor en un determinado delito, por razones de política criminal.

Referencias Bibliográficas

- Alfaro, L. (2012). Ficción y realidad en torno a la garantía constitucional de impugnación. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 1-21.
- Bacigalupo, E. (2007). *Falsedad documental, estafa y administración desleal*. . Buenos Aires: Marcial Pons.
- Bazan, V. A. (26 de Mayo de 2017). *El tipo penal de falsedad ideológica en el Código Penal peruano*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/tipo-penal-falsedad-ideologica-codigo-penal-peruano/>
- Buompadre, J. (2003). *Derecho Penal: Parte especial*. Madrid.
- Carrasquilla, J., & Correa, O. (2004). *Pánico económico en Colombia (Derecho comparado)*. Bogotá: Universidad de la Sabana (Colombia).
- Chocano, R. (2000). Análisis dogmático de la falsedad documental del artículo 427° del Código Penal . *Revista Peruana de Doctrina & Jurisprudencia Penal, N° 1, Instituto Peruano de Ciencias Penales*.
- Creus, C., & Boumpadre, J. E. (2004). *Falsificación de documentos en general. Cuarta Edición*. Buenos Aires: Editorial ASTREA.
- Cuello, E. (1980). *Derecho Penal. Parte especial. 14° edición, tomo II*. Barcelona: Bosch.
- Donna, E. (2004). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo IV*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni,.
- Donna, E. A. (2010). *Derecho Penal. Parte especial. 2° edición*. . Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental, 2da Edición*. Lima: Grijley Editores.
- Gozaini, O. A. (2004). *El Debido Proceso*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

- Jerí, J. (2004). *Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Jordán, H. (2010). Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. *Revista Foro Jurídico*, 70-90.
- Maggiore, G. (1972). *Derecho Penal. Parte especial*. Bogotá: Ed. Temis.
- Mesia, C. (2009). Los Recursos Procesales Constitucionales. *Diálogo con la Jurisprudencia*.
- Morillas Cuevas, L., & Otros. (2004). *Derecho penal español. Parte Especial*. Madrid: Dykinson.
- Muñoz, F. (1987). *Derecho Penal. Parte especial*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Orts, E., & Otros. (1995). *Derecho Penal. Parte especial*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Ossorio y Florit, M. (2010). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires : Editorial Elías S.R.L.
- Prado, V. (1996). *Todo sobre el Código Penal*. Lima: Moreno S.A.
- Ramirez, J. (2016). *Medio impugnatorio a interponer en disposiciones fiscales de archivo según el código procesal penal*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Rivacoba y Rivacoba, M. (1986). Objeto jurídico y sujeto pasivo de la falsificación de moneda. *Doctrina Penal, Año 9*.
- Salinas, R. (2010). Sobreseimiento en el Código Procesal Penal de 2004. *Documentos de Trabajo de la Escuela de la Fiscalía de la Nación*, 1-24.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal: Lecciones*. Lima: INDECCP.
- Sandro, J. (1986). La calidad de autor en la falsedad ideológica. *Revista Doctrina Penal, año 5*.
- Soler, S. (1983). *Derecho penal argentino. 9ª reimpresión*. Buenos Aires: Editorial: Ed. Tea.

Urtecho, S. E. (2015). *El perjuicio en los delitos de falsedad documental. Consecuencias de la proposición ambigua del tipo legal e interpretación teórica deficiente. Segunda edición.*

Lima: Idemsa.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Derecho del Estado como agraviado de impugnar una decisión judicial absolutoria o de sobreseimiento en los delitos de falsedad ideológica en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017-2018.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p align="center">GENERAL:</p> <p>¿En qué medida el derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión judicial absolutoria o de sobreseimiento se ejercita en los delitos de falsedad ideológica, en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018?</p> <p align="center">ESPECÍFICOS</p> <p>-¿De qué manera el derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión absolutoria se ejercita en la conducta de insertar declaraciones falsas en un documento público para evitar la impunidad de este delito, en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018?</p>	<p align="center">GENERAL:</p> <p>Determinar en qué medida el derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión judicial absolutoria o de sobreseimiento se ejercita en los delitos de falsedad ideológica, en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018.</p> <p align="center">ESPECÍFICOS</p> <p>-Establecer de qué manera el derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión absolutoria se ejercita en la conducta de insertar declaraciones falsas en un documento público para evitar la impunidad de este delito, en los Juzgados de Investigación de</p>	<p align="center">GENERAL:</p> <p>El derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión judicial absolutoria o de sobreseimiento se ejercita sólo en algunos casos en los delitos de falsedad ideológica, en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018.</p> <p align="center">ESPECÍFICAS</p> <p>-El derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión absolutoria se ejercita sólo en algunos casos en la conducta de insertar declaraciones falsas en un documento público para evitar la impunidad de este delito, en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018.</p>	<p align="center">INDEPENDIENTE:</p> <p>Derecho del agraviado a impugnar una decisión judicial absolutoria o sobreseída.</p> <p align="center">DEPENDIENTE:</p> <p>Delito de falsedad ideológica</p>	<p align="center">INDEPENDIENTE:</p> <p>-Decisión absolutoria. -Decisión de sobreseimiento.</p> <p align="center">DEPENDIENTE:</p> <p>-Insertar declaraciones falsas en el documento público. - Hacer insertar declaraciones falsas en el documento público.</p>	<p align="center">MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>- Inducción y deducción</p> <p align="center">TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Investigación jurídica social.</p> <p align="center">NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Nivel descriptivo.</p> <p align="center">DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>Diseño transversal, no experimental, descriptivo simple.</p> <p align="center">POBLACIÓN Y MUESTRA:</p> <p align="center">POBLACIÓN</p> <p>La población se encuentra constituida por 7 expedientes en los cuales se desarrollaron casos de impugnación en delitos de falsedad ideológica.</p> <p align="center">MUESTRA</p> <p>La muestra se encuentra constituida por el mismo número de la población, es decir, por 7 expedientes en los cuales se desarrollaron casos de</p>

<p>-¿En qué medida el derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión sobreseída se ejercita en la conducta de hacer insertar declaraciones falsas en un documento público para evitar la omisión del pago de reparación civil por este delito en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018?</p>	<p>Preparatoria de Huancayo, 2017-2018.</p> <p>-Señalar en qué medida el derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión sobreseída se ejercita en la conducta de hacer insertar declaraciones falsas en un documento público para evitar la omisión del pago de reparación civil por este delito en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018.</p>	<p>-El derecho autónomo del Estado como agraviado a impugnar una decisión sobreseída se ejercita sólo en algunos casos en la conducta de hacer insertar declaraciones falsas en un documento público para evitar la omisión del pago de reparación civil por este delito en los Juzgados de Investigación de Preparatoria de Huancayo, 2017-2018.</p>			<p>impugnación en delitos de falsedad ideológica.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: Entrevista y observación. INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN Ficha de observación</p>
--	---	---	--	--	--

